

Comayagüela, M.D.C.
05 de Septiembre de 2023

OFICIO SIT-SG-1034-2023

DANIEL SUAZO
OFICIAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
SU OFICINA

Estimado Abogado Suazo:

En atención al Oficio **DTAIP 199-2023** de fecha 01 de septiembre de 2023 y recibido en la misma fecha en esta Secretaría General, mediante el cual solicita información de Acuerdos, Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de Agosto 2023, al respecto le remito copia de Acuerdos y Resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:



1. **Acuerdo No: 0001 de fecha 28 de Febrero del 2023**, mediante el cual aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Intervención a Caminos Productivos conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Número 129-2022.

Aclarando que se remite hasta la fecha en vista que se envió a Secretaría de la Presidencia para aprobación y Publicación del Acuerdo, el cual llegó a esta Secretaría General para custodia recientemente.

2. **Acuerdo No: 0031 de fecha 03 de Agosto del 2023**, mediante el cual autoriza a la empresa ALFARO S. de R.L. de C.V., en carácter de Ejecutor del Proyecto denominado: Pavimentación con Concreto Hidráulico 4,000 PSI, 03V27310 Agua Salada – San Sebastián – Cané (Agua Salada – LD COMP/LP, Comayagua, 4.50 KM) Fase I, de un (1) Banco de Materiales denominado Banco Seco San Sebastián, el cual está ubicado en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Comayagua.

3. **Acuerdo No: 0032 de fecha 23 de Agosto del 2023**, mediante el cual autoriza a la Empresa de Construcción y Transporte ETERNA, S.A. de C.V., en su carácter de EJECUTOR del Proyecto: PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO 4,000 PSI, 04S15920 RUTA 159, CA-4 DULCE NOMBRE, 4.90 KM. DEPARTAMENTO DE COPAN, FASE 1., para que proceda a la explotación y aprovechamiento de un (01) Banco de Préstamo de Materiales, denominado: Banco Aluvial Quesailica, el cual está ubicado en el Municipio de Santa Rosa de Copan del Departamento de Copán.

4. **Resolución de Expediente No. 112-2018** de la Denuncia a la empresa propietaria de Energía Eólica, presentada por el Señor Martin Melchor Agüero Lacayo, actuando en su condición Personal.
5. **Resolución de Expediente No. 90-2019** de la solicitud de autorización para la reubicación de postes ubicados en el derecho de vía, para el proyecto denominado Energía Renovable Nacaome II, ubicado en el municipio de Nacaome, Departamento de Valle, presentada por el Abogado Roy Porfirio Zavala Diaz,

actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "Producción de Energía Solar y Demás Renovable S.A. de C.V. (PRODERSSA)".

6. **Resolución de Expediente No. 99-2021** de la solicitud de permiso para la Construcción del Carril de Desaceleración y Aceleración para el Proyecto "Estación de Servicio Puma López Arellano", presentada por la Abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "Inversiones AF, S. de R.L.".
7. **Resolución de Expediente No. 105-2021** del Reclamo Administrativo previo a la Vía Judicial para que mediante Resolución Administrativa se otorgue el reconocimiento de antigüedad desde la suscripción del primer contrato laboral, presentada por el Abogado Marlon Josué González Chinchilla, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Señora Nuvia María Ramírez Raudales.
8. **Resolución de Expediente No. 111-2021** de la solicitud autorización de Ubicación de las estaciones de Inspección de Productos y Sub Productos agropecuarios, presentada por el Señor Moises Abraham Molina, actuando en su condición de Apoderada del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA-HN).
9. **Resolución de Expediente No. 20-2022** de la solicitud de Devolución de Depósito Erróneo efectuado por Dicha Secretaría de Estado a favor de la Empresa Constructora COINPRO S. de R.L., presentada mediante Oficio 081-2020 por el Licenciado Gerardo Cruz, en su condición de Gerente Administrativo de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP).
10. **Resolución de Expediente No. 56-2022** del Recurso de Reposición de la Resolución de Fecha 30 de Junio del 2023, presentada por el Abogado Rigoberto Urbina Borjas, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Señora Angelina Hernández.
11. **Resolución de Expediente No. 89-2022** de la solicitud de Constancia de Inafectabilidad, presentada por el Abogado Marvin Rigoberto Espinal Pinel, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Inversiones Elite S.A.
12. **Resolución de Expediente No. 035-2023** de la solicitud de titulada "Se presenta expediente Técnico final de la obra obligatoria número 13 denominada intersección acceso al Aeropuerto Internacional de Palmerola y la Carretera CA-5 para el acceso Norte, en relación con el contrato Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de Palmerola de la República de Honduras", presentada por la Abogada Liana María Bueso Majan, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Palmerola International Airport, S.A. de C.V.

13. **Resolución de Expediente No. 307-2023** de la solicitud de para aprobación y posterior nombramiento del comité de recepción de obras del expediente técnico final de la obra denominada nueva terminal de carga del aeropuerto Internacional de Palmerola, presentada por la Abogada Liana María Bueso Majan, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Palmerola International Airport, S.A. de C.V.
14. **Resolución de Expediente No. 314-2023** de la solicitud de autorización para la construcción de carriles de Aceleración y Desaceleración para Estación de Servicio Puma Grupo Gaitán, presentada por el Abogado Cristhian Osmin Urrea Aguilar, en su condición de Apoderado Legal del Señor Denis Alberto Gaitán Aguilar.

Nota Aclaratoria: En relación al Acuerdo 0002-2023 de fecha 08 de marzo de 2023 se adjunta fotocopia de Oficio SDP-539-2023 de fecha 18 de abril de 2023 suscrito por el Abogado Rodolfo Pastor de María Campos Secretario de Estado en los Despachos de la Presidencia quien informa que no existe la ley de forma de Acuerdo de Secretaria de Estado para que entre en vigencias las modificaciones presupuestarias ni para que la Gerencia Administrativa efectué los pagos que por obligación debe, por lo que devuelve la documentación y recomienda solo continuar con el proceso administrativo.

Es importante mencionar que en cuanto a Decretos Ejecutivos, Circulares y Reglamentos no hubo movimientos en el mes de Agosto.

Sin otro Particular, le saluda.

Atentamente,



ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

Cc: Archivo
mre

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **112-2018**, en donde en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, actuando en su condición personal presentó ante esta Secretaría de Estado la Nota de fecha 08 de noviembre del año 2018, dirigida al Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, **ROBERTO ANTONIO PINEDA**. En la que denuncia a la Empresa Propietaria de Energía Eólica.

CONSIDERANDO (01): Que mediante providencia de fecha veinticinco días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, esta Secretaría de Estado de **OFICIO** inicia el procedimiento de ley que en derecho corresponde; y **ORDENA** se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que ésta a su vez la curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** para que proceda a realizar una investigación sobre lo denunciado, estableciendo claramente el nombre de la Empresa que está instalando los postes en el lugar ubicado en Nueva Arcadia a la altura del desvío hacia Ojojona carretera al Sur; solicitándole el permiso correspondiente y toda la información necesaria para evacuar esta denuncia; (**FOLIO 02**).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio **05** El **MEMORÁNDO No. DDV-076-2019**, de fecha 05 de noviembre del año dos mil diecinueve, remitido al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** Adscrito a la Dirección General de Carreteras; el que literalmente dice: “En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de abril del 2019 procedente de la Dirección General de Carreteras informamos lo siguiente: 1.- Que esta denuncia ya había sido hecha en el año 2015 por el mismo señor Martín Agüero; 2.- Que el Número de expediente del año 2015 fue en No.10-2015; 3.- Que según el memorándum DGC-1455-2018 de la Dirección General de Carreteras firmado por el Ingeniero José Luis Alonzo se nos comunicó que según el oficio SG0882-2018 de la Secretaría General se da el dictamen sobre esta denuncia declarando sin lugar la denuncia del señor Martín agüero; 4.- Que por lo tanto esto constituye a un asunto Juzgado; 5.- Que el Señor Agüero en el afán de conseguir su propósito de que se sancione a la Compañía Eolica, volvió a realizar la misma denuncia con un nuevo número de expediente; 6.- Se adjuntan fotocopias de los documentos de todo lo anterior; 7.- Que por ser un caso juzgado nada estaríamos haciendo con realizar otra inspección.” (**FOLIO 5, 6**). Y mediante Providencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, Esta **SECRETARIA DE ESTADO**, da por visto el **MEMORÁNDUM No. DDV-076-2019**, anteriormente mencionado, y **ORDENA** se remitan las presentes diligencias a la **Dirección Legal** de Esta

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **112-2018**, en donde en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, actuando en su condición personal presentó ante esta Secretaría de Estado la Nota de fecha 08 de noviembre del año 2018, dirigida al Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, **ROBERTO ANTONIO PINEDA**. En la que denuncia a la Empresa Propietaria de Energía Eólica.

CONSIDERANDO (01): Que mediante providencia de fecha veinticinco días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, esta Secretaría de Estado de **OFICIO** inicia el procedimiento de ley que en derecho corresponde; y **ORDENA** se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que ésta a su vez la curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** para que proceda a realizar una investigación sobre lo denunciado, estableciendo claramente el nombre de la Empresa que está instalando los postes en el lugar ubicado en Nueva Arcadia a la altura del desvío hacia Ojojona carretera al Sur; solicitándole el permiso correspondiente y toda la información necesaria para evacuar esta denuncia; (**FOLIO 02**).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 05 El **MEMORÁNDO No. DDV-076-2019**, de fecha 05 de noviembre del año dos mil diecinueve, remitido al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** Adscrito a la Dirección General de Carreteras; el que literalmente dice: “En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de abril del 2019 procedente de la Dirección General de Carreteras informamos lo siguiente: 1.- Que esta denuncia ya había sido hecha en el año 2015 por el mismo señor Martín Agüero; 2.- Que el Número de expediente del año 2015 fue en No.10-2015; 3.- Que según el memorándum DGC-1455-2018 de la Dirección General de Carreteras firmado por el Ingeniero José Luis Alonzo se nos comunicó que según el oficio SG0882-2018 de la Secretaría General se da el dictamen sobre esta denuncia declarando sin lugar la denuncia del señor Martin agüero; 4- Que por lo tanto esto constituye a un asunto Juzgado; 5.- Que el Señor Agüero en el afán de conseguir su propósito de que se sancione a la Compañía Eolica, volvió a realizar la misma denuncia con un nuevo número de expediente; 6.- Se adjuntan fotocopias de los documentos de todo lo anterior; 7.- Que por ser un caso juzgado nada estaríamos haciendo con realizar otra inspección.” (**FOLIO 5, 6**). Y mediante Providencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, Esta **SECRETARIA DE ESTADO**, da por visto el **MEMORÁNDUM No. DDV-076-2019**, anteriormente mencionado, y **ORDENA** se remitan las presentes diligencias a la **Dirección Legal** de Esta

Secretaría de Estado para que emitan el **Dictamen de Ley** que corresponda. (Folio 12).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a **folio 18 y 19**, El **DICTAMEN LEGAL DL 04-2022**, de fecha 08 de febrero del dos mil veintidós, emitido por la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado, el cual literalmente dice: "...ARTÍCULO 196.- COSA JUZGADA FORMAL E INVARIABILIDAD. "Habiéndose producido la firmeza por alguna de las razones expresadas en el artículo anterior, la resolución gozará del efecto de cosa juzgada formal, debiendo el tribunal estar en todo caso a lo dispuesto en ella, sin poder variarla después de firmada." Dando todos los presupuestos legales de la figura jurídica de COSA JUZGADA, que es el efecto de un fallo, cuando no existe en contra de este, medios de impugnación, que permitan modificarlo y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en el procedimiento, concurriendo tres requisitos comunes: 1) Identidad de persona; 2) Identidad de la cosa pedida; y 3) Identidad de la causa de pedir; como ha ocurrido en el caso de los autos. LA COSA JUZGADA, pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran". En razón de lo anterior se emite **DICTAMEN DESFAVORABLE** a la denuncia interpuesta por el Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, por considerar que esta denuncia es repetitiva y ya obtuvo **RESOLUCIÓN con carácter de firme en el expediente 10- 2015 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, quedando expedita la vía que con apego a derecho el peticionario decida. Declarando **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR MARTIN MELCHOR AGÜERO LACAYO en el expediente 112-2018**, además de no reunir los requisitos que establece la Ley de Procedimiento administrativo en sus artículos 54, 55, 56 y 61." (folio 18 y 19).

CONSIDERANDO (04): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los

órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación

Terrestre dice: “El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad”.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. 195, 196, del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR por IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA en esta Secretaría de Estado en fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por el señor MARTIN MELCHOR AGÜERO LACAYO al ser cosa juzgada; de conformidad al INFORMES

TÉCNICO de fecha 05 de noviembre del año dos mil diecinueve; emitido por **el DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA, adscrita a la Dirección General de Carreteras**, que obra a folio 05 y 06; y El **DICTAMEN Legal DL 04-2022**, de fecha 08 de febrero del dos mil veintidós, emitido por la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado, Que corre agregado a **folio 18 y 19.- Y MANDA:** 1) Notificar en legal y debida forma mediante Certificación Intgra de la presente Resolución al señor **MARTIN MELCHOR AGUERO LACAYO** en su condición de Denunciante; 2) Advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Intgra al señor **MARTIN AGUERO LACAYO** en su condición de Denunciante, para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - Acuerdo de Delegación No.0047 de Fecha 04 de agosto del año 2022.

NOTIFIQUESE.



ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE TRANSPORTE. (SIT)



ABOG. IRIS MARIEL BUDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

W.M.

CEDULA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), en uso de las facultades que le confiere la Ley, y con fundamento en los artículos **87, 88** párrafo segundo, **89 y 90** de la Ley de Procedimiento Administrativo, al Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, actuando en su condición personal; hace saber; que por no haber sido posible su Notificación personal, procede a Notificarla por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaría de Estado la Resolución de fecha **doce de septiembre del año dos mil veintidós**, que literalmente dice: **“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de septiembre del año dos mil veintidós. VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **112-2018**, en donde en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, actuando en su condición personal presentó ante esta Secretaría de Estado la Nota de fecha 08 de noviembre del año 2018, dirigida al Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, **ROBERTO ANTONIO PINEDA. En la que denuncia a la Empresa Propietaria de Energía Eólica. CONSIDERANDO (01):** Que mediante providencia de fecha veinticinco días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, esta Secretaría de Estado de **OFICIO** inicia el procedimiento de ley que en derecho corresponde; y **ORDENA** se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que ésta a su vez la curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** para que proceda a realizar una investigación sobre lo denunciado, estableciendo claramente el nombre de la Empresa que está instalando los postes en el lugar ubicado en Nueva Arcadia a la altura del desvió hacia Ojojona carretera al Sur; solicitándole el permiso correspondiente y toda la información necesaria para evacuar esta denuncia; (**FOLIO 02**). **CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado a **folio 05** El **MEMORÁNDO No. DDV-076-2019**, de fecha 05 de noviembre del año dos mil diecinueve, remitido al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** Adscrito a la Dirección General de Carreteras; el que literalmente dice: “En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de abril del 2019 procedente de la Dirección General de Carreteras informamos lo siguiente: 1.- Que esta denuncia ya había sido hecha en el año 2015 por el mismo señor Martín Agüero; 2.- Que el Número de expediente del año 2015 fue en No.10-2015; 3.- Que según el memorándum DGC-1455-2018 de la Dirección General de Carreteras firmado por el Ingeniero José Luis Alonzo se nos comunicó que según el oficio SG0882-2018 de la Secretaría General se da el dictamen sobre esta denuncia declarando sin lugar la denuncia del señor Martin agüero; 4- Que por lo tanto esto constituye a un asunto Juzgado; 5.- Que el Señor Agüero en el afán de conseguir su propósito de que se sancione a la Compañía Eolica, volvió a realizar la misma denuncia con un nuevo número de expediente; 6.- Se adjuntan fotocopias de los documentos de todo lo anterior; 7.- Que por ser un caso juzgado nada estaríamos haciendo con realizar otra inspección.” (**FOLIO 5, 6**).

CEDULA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), en uso de las facultades que le confiere la Ley, y con fundamento en los artículos 87, 88 párrafo segundo, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, actuando en su condición personal; hace saber; que por no haber sido posible su Notificación personal, procede a Notificarla por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaría de Estado la Resolución de fecha **doce de septiembre del año dos mil veintidós**, que literalmente dice: **“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de septiembre del año dos mil veintidós. VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **112-2018**, en donde en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, actuando en su condición personal presentó ante esta Secretaría de Estado la Nota de fecha 08 de noviembre del año 2018, dirigida al Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, **ROBERTO ANTONIO PINEDA. En la que denuncia a la Empresa Propietaria de Energía Eólica. CONSIDERANDO (01):** Que mediante providencia de fecha veinticinco días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, esta Secretaría de Estado de **OFICIO** inicia el procedimiento de ley que en derecho corresponde; y **ORDENA** se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que ésta a su vez la curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** para que proceda a realizar una investigación sobre lo denunciado, estableciendo claramente el nombre de la Empresa que está instalando los postes en el lugar ubicado en Nueva Arcadia a la altura del desvío hacia Ojojona carretera al Sur; solicitándole el permiso correspondiente y toda la información necesaria para evacuar esta denuncia; (**FOLIO 02). CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado a **folio 05 El MEMORÁNDO No. DDV-076-2019**, de fecha 05 de noviembre del año dos mil diecinueve, remitido al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** Adscrito a la Dirección General de Carreteras; el que literalmente dice: “En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de abril del 2019 procedente de la Dirección General de Carreteras informamos lo siguiente: 1.- Que esta denuncia ya había sido hecha en el año 2015 por el mismo señor Martín Agüero; 2.- Que el Número de expediente del año 2015 fue en No.10-2015; 3.- Que según el memorándum DGC-1455-2018 de la Dirección General de Carreteras firmado por el Ingeniero José Luis Alonzo se nos comunicó que según el oficio SG0882-2018 de la Secretaría General se da el dictamen sobre esta denuncia declarando sin lugar la denuncia del señor Martin agüero; 4- Que por lo tanto esto constituye a un asunto Juzgado; 5.- Que el Señor Agüero en el afán de conseguir su propósito de que se sancione a la Compañía Eolica, volvió a realizar la misma denuncia con un nuevo número de expediente; 6.- Se adjuntan fotocopias de los documentos de todo lo anterior; 7.- Que por ser un caso juzgado nada estaríamos haciendo con realizar otra inspección.” (**FOLIO 5, 6).**

Y mediante Providencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, Esta **SECRETARÍA DE ESTADO**, da por visto el **MEMORÁNDUM No. DDV-076-2019**, anteriormente mencionado, y **ORDENA** se remitan las presentes diligencias a la **Dirección Legal** de Esta Secretaría de Estado para que emitan el **Dictamen de Ley** que corresponda. (**Folio 12**). **CONSIDERANDO (03)**: Que corre agregado a **folio 18 y 19**, El **DICTAMEN LEGAL DL 04-2022**, de fecha 08 de febrero del dos mil veintidós, emitido por la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado, el cual literalmente dice: "...ARTÍCULO 196.- COSA JUZGADA FORMAL E INVARIABILIDAD. "Habiéndose producido la firmeza por alguna de las razones expresadas en el artículo anterior, la resolución gozará del efecto de cosa juzgada formal, debiendo el tribunal estar en todo caso a lo dispuesto en ella, sin poder variarla después de firmada." Dando todos los presupuestos legales de la figura jurídica de COSA JUZGADA, que es el efecto de un fallo, cuando no existe en contra de este, medios de impugnación, que permitan modificarlo y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en el procedimiento, concurriendo tres requisitos comunes: 1) Identidad de persona; 2) Identidad de la cosa pedida; y 3) Identidad de la causa de pedir; como ha ocurrido en el caso de los autos. LA COSA JUZGADA, pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran". En razón de lo anterior se emite **DICTAMEN DESFAVORABLE** a la denuncia interpuesta por el Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, por considerar que esta denuncia es repetitiva y ya obtuvo **RESOLUCIÓN con carácter de firme en el expediente 10- 2015 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, quedando expedita la vía que con apego a derecho el peticionario decida. Declarando **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR MARTIN MELCHOR AGÜERO LACAYO en el expediente 112-2018**, además de no reunir los requisitos que establece la Ley de Procedimiento administrativo en sus artículos 54, 55, 56 y 61." (**folio 18 y 19**). **CONSIDERANDO (04)**: Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal". **CONSIDERANDO (05)**: Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE". **CONSIDERANDO (06)**: Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares". **CONSIDERANDO (07)**: Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley". **CONSIDERANDO (08)**: Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una

forma distinta". **CONSIDERANDO (09):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente". **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido". **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites". **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada". **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos". **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma". **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público". **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos". **CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera". **CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales". **CONSIDERANDO (21):** Que el artículo

17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales". **CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad". **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. 195, 196, del Código Procesal Civil. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR por IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA** en esta Secretaría de Estado en fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por el señor **MARTIN MELCHOR AGÜERO LACAYO** al ser cosa juzgada; de conformidad al **INFORMES TÉCNICO** de fecha 05 de noviembre del año dos mil diecinueve; emitido por el **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA, adscrita a la Dirección General de Carreteras**, que obra a folio 05 y 06; y El **DICTAMEN Legal DL 04-2022**, de fecha 08 de febrero del dos mil veintidós, emitido por la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado, Que corre agregado a folio 18 y 19.- **Y MANDA:** 1) Notificar en legal y debida forma mediante Certificación Integra de la presente Resolución al señor **MARTIN MELCHOR AGÜERO LACAYO** en su condición de Denunciante; 2) Advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al señor **MARTIN AGÜERO LACAYO** en su condición de Denunciante, para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - Acuerdo de Delegación No.0047 de Fecha 04 de agosto del año 2022. **NOTIFIQUESE. (F Y S) ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPORTE. (SIT) (F Y S) ABOG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA SECRETARIA GENERAL**

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, siendo las tres de la tarde en punto.


ABOG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA
SIT SECRETARIA GENERAL

W.M

CONSTANCIA

La Infrascrita Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), en uso de las facultades que le confiere la Ley, **HACE CONSTAR:** Que a los **cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés**, Notifiqué por medio de la Cedula de Notificación, ubicada en la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado, al Señor **Martin Melchor Agüero Lacayo**, actuando en su condición personal; que por no haber sido posible su Notificación personal, procede a Notificarlo por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaría de Estado de la Resolución de fecha **doce de septiembre del año dos mil veintidós**.

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los **cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés**, siendo las tres de la tarde en punto.



ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SIT SECRETARIA GENERAL

W.M.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes julio del año dos mil veintitrés

VISTA: Para dictar Resolución Definitiva en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **90-2019**, en donde en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, el Abogado **ROY PORFIRIO ZAVALA DIAZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"PRODUCCION DE ENERGIA SOLAR Y DEMAS RENOVABLES S.A DE C.V. (PRODERSSA)"**; presento ante esta Secretaría de Estado el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACION PARA LA REUBICACION DE POSTES UBICADOS EN EL DERECHO DE VÍA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ENERGÍA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folios (143 al 149) del Expediente Administrativo Número **90-2019**, **LA RESOLUCION** de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, emitida por la extinta Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), mediante la cual **RESUELVE:** Declarar **CON LUGAR PROVISIONALMENTE** la solicitud de **AUTORIZACION PARA LA REUBICACION DE POSTES UBICADOS EN EL DERECHO DE VÍA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ENERGÍA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE.-**; De la cual se notificó personalmente el Abogado **ROY PORFIRIO ZAVALA DIAZ** en fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno.- (Folio 149 vuelto).-

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 162 del Expediente Administrativo Número **90-2019**, el escrito titulado **"SE PRESENTAN DOCUMENTOS. SE SOLICITA SE PROGRAME FECHA PARA INSPECCION AL PROYECTO DENOMINADO ENERGIA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE.-"** Presentado por el Abogado **ROY PORFIRIO ZAVALA DIAZ**, actuando en su concición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"PRODUCCION DE ENERGIA SOLAR Y DEMAS RENOVABLES S.A DE C.V. (PRODERSSA)"**.- En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós y mediante providencia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado Y **DISPONE:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que proceda a nombrar un ingeniero que programe Fecha y Hora respectiva para llevar a cabo la Inspección solicitada. El cual se encuentra ubicado en el Municipio de Nacaome, Departamento de Valle y proceda a emitir el informe correspondiente.- (Folio 191).-

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 194 del Expediente Administrativo Número **90-2019** el INFORME de fecha 22 de diciembre del 2022,

emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL** el que literalmente dice: "...Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 90-2019, presentado por el Abog Roy Porfirio Zavala Díaz, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil PRODUCCIÓN DE ENERGÍA SOLAR Y DEMÁS RENOVABLES S.A DE C.V. (PRODERSSA), quien SOLICITA AUTORIZACION PARA REUBICACIÓN DE POSTES UBICADOS EN EL DERECHO DE VÍA PARA EL PROYECTO DENOMINADO ENERGÍA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE; En fecha 29 de noviembre se realizó inspección por el equipo de La Unidad De Seguridad Y Señalización Vial en el lugar de Reubicación De Los Postes donde comprobó que la totalidad de dichos postes ya se encuentran reubicados y coinciden con las fotos de los folios 174, 175, 177, 178 y 179 de este expediente y que se encuentran el Derecho De Vía. Por lo que se remite el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda..." Y mediante la providencia de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, emitida por esta Secretaría de Estado, se tiene por **VISTO el informe** emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** de fecha 22 de diciembre del 2022, y **ORDENO** Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el Dictamen de Legal correspondiente.- (Folio 202).-

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folios 207 al 212 del Expediente Administrativo Número 90-2019, el **DICTAMEN LEGAL, SIT-DL-043-2023**, de fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "...Esta Dirección Legal teniendo a la vista el Expediente de actuaciones y después de haber analizado las diligencias preparatorias, así como: 1. La resolución de la secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente de fecha 13 de febrero de 2015, declarando con lugar a la solicitud de Licencia Ambiental a favor del proyecto ENERGIA RENOVABLE NACAOME II, ubicado en el municipio de Nacaome, departamento de Valle, obteniendo seguidamente la Licencia Ambiental No 002-2015. Folios del 93 al 96; 2. Copia del Diario Oficial LA GACETA, debidamente autenticada de fecha 10 de mayo de 2014, acreditando **CONTRATO DE SUMINISTRO DE POTENCIA Y ENERGIA ELECTRICA ASOCIADA No. 003-2014** para el proyecto denominado **ENERGIA RENOVABLE NACAOME II**; 3. Informe de la **UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL** de la **DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS**, el cual detalla que se realizó inspección de campo y se constató

que las reubicaciones se realizaran de la siguiente manera: el sección 1, solo se removerá un poste de madera que pertenece a la ENEE, en la sección 2, se removerán del poste uno al once, estos serán cambiados del hombro derecho al hombro izquierdo, en la sección 3, se removerán del poste diecisiete al poste dieciocho que pasa al hombro derecho, en la sección 4, aquí pasan del hombro derecho al hombro izquierdo del poste 24 al 27, en la sección 5, del hombro derecho al izquierdo del poste 32; 4. Resolución de fecha cinco de agosto del 2021, en donde en su parte resolutive declara **CON LUGAR PROVISIONALMENTE la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA REUBICACIÓN DE POSTES UBICADOS EN EL DERECHO DE VIA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ENERGÍA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE**, presentada por el abogado **ROY PORFIRIO ZAVALA DIAZ** actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **PRODUCCION DE ENERGIA SOLAR Y DEMAS RENOVABLES S.A DE C.V.**; 5. Nota de autorización emitida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ENEE, en fecha 3 de diciembre de 2021; 6. Nota de autorización emitida por la ENEE de fecha 7 de mayo del 2022; 7. Plano de línea privada de PRODERSSA; 8. Plano de distancias de postes al eje carretero; 9. Informe de línea primaria y línea privada de PRODERSSA; 10. **INFORME DE INSPECCION IN SITU EXPEDIENTE 90-2019**, informando que en fecha 29 de noviembre de 2022, el Equipo Técnico de la Unidad de Seguridad y Señalización Vial de la Dirección General de Desarrollo Vial, realizó la inspección solicitada en el expediente 90-2019 en la cual se solicita **AUTORIZACIÓN PARA LA REUBICACIÓN DE POSTES UBICADOS EN EL DERECHO DE VIA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ENERGÍA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE**, se pudo verificar in situ que dichos postes ya se encuentran reubicados y coinciden con las fotos de los folios 174, 175, 177, 178 y 179 del expediente, cabe mencionar que dichos postes están ubicados en el derecho de vía de la carretera, que del desvío La Llave conduce a la comunidad de Agua Fría y no afectan la seguridad vial de la zona; En base a lo anteriormente expuesto esta Dirección Legal **EMITE DICTAMEN FAVORABLE**

para que se **AUTORICE LA REUBICACIÓN DE POSTES UBICADOS EN EL DERECHO DE VIA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ENERGÍA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE...**.-

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe

ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación

Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

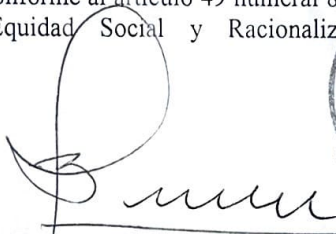
Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. Acuerdo de Delegación No. 0047 del 04 de agosto del 2022.-

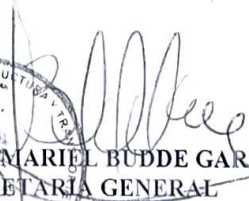
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud de **AUTORIZACION PARA LA REUBICACION DE POSTES UBICADOS EN EL DERECHO DE VÍA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ENERGÍA RENOVABLE NACAOME II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NACAOME, DEPARTAMENTO DE VALLE.-**, de conformidad al Informe emitido por la Unidad de Seguridad y Señalización Vial de fecha veintidós de diciembre del 2022 (Folio 194), Y el Dictamen Legal, **SIT-DL-043-2023**, de fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** (Folios 207 al 212).- **SEGUNDO:** Todas las obras tales como: aceras,

bordillos, tubería, etc; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones .-

TERCERO: Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.-Y MANDA: 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para su conocimiento a lo dispuesto en esta Resolución, 2) Que sea notificada en Legal y debida forma al Abogado **ROY PORFIRIO ZAVALA DIAZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"PRODUCCION DE ENERGIA SOLAR Y DEMAS RENOVABLES S.A DE C.V. (PRODERSSA)"** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.-**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TRANSPORTE


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARÍA GENERAL

JMRM

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 99-2021, en donde en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, la abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ, quien actúa en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil "INVERSIONES AF, S. DE R.L."; presentó ante esta Secretaría de Estado el escrito titulado: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO".- SE PRESENTAN DOCUMENTOS.- SE SUSTITUYE PODER.- PETICIÓN. - PODER.** Y de Conformidad a lo Ordenado en la providencia de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la cual literalmente dice: "... Esta SECRETARIA DE ESTADO DISPONE: Tener por ADMITIDA la Solicitud denominada: "SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACION Y ACELERACION PARA EL PROYECTO "ESTACION DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO".- SE PRESENTA DOCUMENTOS..." Y ORDENA: Se proceda a Emitir Resolución que en Derecho Corresponde..."

CONSIDERANDO (01): Que mediante providencia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por esta Secretaría de Estado, en donde "previo a la admisión del escrito titulado: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO".- SE PRESENTAN DOCUMENTOS.- SE SUSTITUYE PODER.- PETICIÓN. - PODER.** En el Expediente Administrativo No. 99-2021, presentado por la Abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES AF, S. DE R.L., esta SECRETARÍA DE ESTADO tiene como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES AF, S. DE R.L., a la Abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, con las facultades legales a ella conferidas mediante Carta Poder y **ORDENA**, requerir a la Abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, para que en el término de 10 hábiles, subsane lo siguiente: 1) Presente fotocopia del Poder de Representación No.99, de fecha 14 de septiembre del 2021, otorgado por el Señor Juan Angel Avelar Rajo, a favor de la Abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, debidamente sellado, ya que no lo incluye en el expediente, pero si lo contemplan en el certificado de autenticidad Serie "A" No. 4625716. Con el apercibimiento de que si no lo hiciere se archivarán las presentes diligencias sin más trámite...". (Folio 56 vuelto y 57) Notificándose personalmente la abogada Nancy Adriana Flores Hernandez en fecha 01 de diciembre del 2021. (Folio 57 Vuelto).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 58 del Expediente Administrativo Número 99-2021 el escrito titulado: **"SE PRESENTA DOCUMENTACION DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS INSEP.- QUE SE AGREGUE A LA PIEZA PRINCIPAL Y SE LE DE TRASLADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS PARA QUE A SU VEZ LOS TURNE A LA UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL PARA QUE EMITAN EL INFORME CORRESPONDIENTE.** Presentado por, la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ, actuando en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil INVERSIONES AF, S. DE R.L. en fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno. Habiendo adjuntado al escrito anteriormente relacionado los documentos siguientes; 1) Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública No. 99, de Poder Especial de Representación, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (Folios 58 al 63).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 64 del Expediente Administrativo Número 99-2021, la providencia de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, emitida por esta Secretaría de Estado, en la cual se admite el escrito titulado: **SE PRESENTA DOCUMENTACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS INSEP.- QUE SE AGREGUE A LA PIEZA PRINCIPAL Y SE LE DÉ TRASLADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS PARA QUE A SU VEZ LOS TURNE A LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL PARA QUE EMITAN EL INFORME CORRESPONDIENTE**, presentado por la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNÁNDEZ; a quien la Abogada ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ, con carnet de Colegio de Abogados de Honduras No.08991, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AF, S. DE R.L.**, con las facultades legales a ella conferidas según Poder Especial de Representación No. 99, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), sustituye el Poder Especial de Representación en el mismo escrito de presentación a la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNÁNDEZ, de generales ya conocidas y manda agregar a sus antecedentes.- **VISTO** lo anterior esta **SECRETARÍA DE ESTADO** tiene como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AF, S. DE R.L.** a la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNÁNDEZ, con las Facultades Legales a ella conferidas y da por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, la que obra a folios 56 vuelto y 57; por tanto, **ORDENA**, se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS**, para que esta a su vez, las curse por su orden a la **UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL** para que emitan el informe correspondiente sobre la solicitud de Permiso para la construcción del carril de desaceleración y aceleración para el “Proyecto Estación de Servicio Puma López Arellano”, la cual se encuentra ubicada frente a la Colonia López Arellano”, Choloma Cortes, entre Puerto Cortes a San Pedro Sula.

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 68 del Expediente Administrativo Número 99-2021, el **INFORME** de fecha 04 de febrero del 2021, emitido por la **UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL** adscrita a la Dirección General de Carreteras; el que literalmente dice: “Téngase por recibido las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No 99-2021 presentado por la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, apoderada legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES AF, S. DE R.L.**, quien solicita **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD** para la construcción de carril de desaceleración y aceleración para la construcción de la Gasolinera que llevará por nombre **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LÓPEZ ARELLANO**. El inmueble está ubicado frente a la colonia López Arellano, Choloma Cortes, entre Puerto Cortes a San Pedro Sula. En vista que se presentó el Folio 67 de este expediente por parte del representado los requisitos de los detalles de la distancia de Derecho de Vía, drenaje y señalización horizontal; esta Unidad requirió de realizar una solicitud con los representantes de **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO**, para presentar los planos con las solicitudes ya incorporadas, debido a que el plano presentado originalmente no mostraba los requisitos antes descritos siendo estos requisitos de seguridad vial; diseño que esta Unidad aprueba y que los representados están dispuestos a cumplir. El diseño se adjunta al presente auto; a lo que esta Unidad recomienda continuar con el trámite correspondiente...”.

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 72 del Expediente Administrativo Número 99-2021, la providencia de fecha siete de julio del año dos mil veintidos, emitida por esta Secretaría de Estado, en la cual se tiene por **VISTO**: El informe emitido por la **UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL**, adscrita a la Dirección General de Carreteras, de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidos, que literalmente dice: “Téngase por recibido las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No 99-2021 presentado por la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, apoderada legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES AF, S. DE R.L.**, quien solicita **CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD**

para la construcción de carril de desaceleración y aceleración para la construcción de la Gasolinera que llevará por nombre **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LÓPEZ ARELLANO**. El inmueble está ubicado frente a la colonia López Arellano, Choloma Cortes, entre Puerto Cortes a San Pedro Sula. En vista que se presentó el Folio 67 de este expediente por parte del representado los requisitos de los detalles de la distancia de Derecho de Vía, drenaje y señalización horizontal; esta Unidad requirió de realizar una solicitud con los representantes de **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO**, para presentar los planos con las solicitudes ya incorporadas, debido a que el plano presentado originalmente no mostraba los requisitos antes descritos siendo estos requisitos de seguridad vial; diseño que esta Unidad aprueba y que los representados están dispuestos a cumplir. El diseño se adjunta al presente auto; a lo que esta Unidad recomienda continuar con el trámite correspondiente y para la continuación de su trámite.- **ESTA SECRETARIA DE ESTADO A OBSERVADO LAS SIGUIENTES INCONSISTENCIAS:** 1) Que según providencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, esta Secretaría ordena se requiera a la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, para subsanar acreditando fotocopia del poder de representación No. 99, de fecha 14 de septiembre del 2021, otorgado por el señor Juan Ángel Avelar Rajo, a favor de la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, apoderada legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES AF, S DE R.L.**, ya que no lo incluyen en el expediente, pero si lo mencionan en el Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras serie A No. 4625716. 2) Que en fecha 01 de diciembre del año 2021 se notifica a la abogada Nancy Adriana Flores Hernández, quien firmó para constancia. En dicha providencia a quien se requiere es la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz. 3) Que en fecha 3 de diciembre del 2021, la abogada Nancy Adriana Flores Hernández, presenta el escrito **SE PRESENTA DOCUMENTACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS INSEP.- QUE SE AGREUGUE A LA PIEZA PRINCIPAL Y SE LE DE TRASLADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS PARA QUE A SU VEZ LO TURNE A LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL PARA QUE EMITAN EL INFORME CORRESPONDIENTE (FOLIO 53).**- sin ser ella la que ostenta el poder de representación en el presente expediente. 4) Que según providencia de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, esta Secretaría de Estado, tiene por admitido el escrito antes relacionado y se tiene como apoderada legal abogada Nancy Adriana Flores Hernández, de la sociedad mercantil **INVERSIONES AF, S DE R.L.**, y ordena se remitan las presentes diligencias a la Dirección de Carreteras para que esta su vez, las turne por su orden a la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial para que emitan informe (Folio 64). Y de acuerdo a las observaciones encontradas con inconsistencias **esta SECRETARIA DE ESTADO ORDENA;** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL**, con el propósito de emitir una **OPINIÓN LEGAL** correspondiente sobre dichas inconsistencias.

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folios 73 al 77 del Expediente Administrativo Número 99-2021, el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE ESTAR EN TRAMITE Y FAVORABLE LA INAFECTABILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACION DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO" SEGÚN DICTAMENES TECNICOS EMITIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y LA UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL.** Presentado por la abogada **NANCY ADRIANA FLORES H.** En fecha ocho de julio del dos mil veintidós, acompañado con: 1) Fotocopia de escrito titulado: **SE SOLICITA REGISTRO DE LA EMPRESA "INVERSIONES AF, S. DE R.L." COMO ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y PERMISO DE INSTALACION PARA EL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO". SE PRESENTAN DOCUMENTOS. -PETICION.- PODER.** Presentado ante la Dirección General de Hidrocarburos y Biocombustibles de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía por la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz en fecha 16 de septiembre del 2021. 2. Certificado de

Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras, Serie "A" N° 5423405 de fecha 08 de julio del año 2022.

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folio 78 del Expediente Administrativo Número 99-2021, Providencia de fecha doce de julio del año dos mil veintidós emitida por esta **SECRETARÍA DE ESTADO** en la cual se admite el escrito que antecede: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE ESTAR EN TRAMITE Y FAVORABLE LA INAFECTABILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO SEGÚN DICTAMENES TECNICOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS Y LA UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL.** – En el Expediente Administrativo No. 99-2021; presentado por la abogada Nancy Adriana Flores Hernández, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES A.F., S. DE R.L.**; el cual se manda agregar a sus antecedentes y se esté a lo ordenado en la providencia de fecha siete de julio del 2022, que obra bajo folio 72.

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folio 82 **PRONUNCIAMIENTO SIT-USL-07-2022** emitido en fecha 03 de agosto por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **SECRETARÍA DE ESTADO** el cual literalmente dice: "... Vistas las actuaciones vertidas en el expediente de mérito, esta Unidad de Servicios Legales se pronuncia en los siguientes términos: El párrafo primero del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo expresa lo siguiente: *"Artículo 72: El órgano competente para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición..."* A razón de lo anterior esta Unidad de Servicios Legales es de la opinión que se debe decretar nulidad a partir de la notificación que podemos encontrar en el Folio 57 realizada por la Abog. **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ** y la refrendación o el refrendo que se le hizo en la notificación de fecha 01 de diciembre del 2021; en virtud que al momento de la misma no ostentaba la representación procesal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AF S. DE R.L.**, por lo tanto, no estaba legitimada para realizar este tipo de actuaciones. Así mismo que de oficio se anulen las subsiguientes actuaciones a partir del folio 58 a la fecha porque tal como se logra acreditar en el expediente de mérito hay vicios de nulidad que la propician en virtud de que la Abog. **NANCY ADRIANA FLORES HERNANÁNDEZ** carece de representación procesal de la empresa antes mencionada, lo cual es un requisito tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La nulidad se basa en vicios de nulidad que establece La Ley de procedimiento Administrativo en los artículos 119 que se encuentran enumerados en el artículo 56 de la misma Ley en relación con el artículo 212 del Código Procesal Civil. Así mismo librar atento oficio al honorable Colegio de Abogados de Honduras a efectos de que informe de la manera más expedita a esta secretaria de Estado si la Abog **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ** se encuentra debidamente inscrita como profesional del derecho ya que el sello carece de características notorias a los que el Colegio de Abogados otorga".

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado a folio 84 del Expediente Administrativo Número 99-2021, la providencia de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, emitida por esta Secretaría de Estado, en la cual se tiene por **VISTO: El PRONUNCIAMIENTO SIT-USL-07-2022** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** y esta **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA; A.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO: 01)** La notificación de fecha 01 de diciembre del año 2021, efectuada por la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNÁNDEZ**, que corre agregado a folio 57 y vuelto con refrenda.- **02)** El oficio no. SG-0961-2021 de fecha 07 de diciembre de 2021 (Folio 66).- **03)** El recibo y la remisión de la Dirección General de Carreteras (Folio 67).- **04)** El informe emitido por la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial, adscrita a la Dirección General de Carreteras, de fecha 04 de febrero del año dos mil veintidós, (Folio 68), **05)** Remisión de Dictamen de fecha cuatro de febrero del

año mil veintidós, por el jefe de Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial (Folio 70). -06) Nota de fecha 30 de junio del año 2022, por el ingeniero Juan Ramón Flores (Folio 71). **B.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de las siguientes actuaciones: -01) La providencia de forma total de fecha 03 de diciembre del año 2021, (Folio 64). -02) Parcialmente la providencia de fecha 07 de julio del año 2022, dejando subsistente la remisión a la Unidad de Servicios Legales. (Folio 72).- 03) La providencia de forma total de fecha 12 de julio del año 2022, (Folios 78). Siendo notificada la abogada Ana Lourdes Martínez Cruz el día 25 de octubre del 2022.

CONSIDERANDO (10): Que corre agregado a folios 86 al 89 del Expediente Administrativo Número 99-2021, el escrito titulado: **SE PRESENTA DOCUMENTACION DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.- QUE SE AGREGUE A LA PIEZA PRINCIPAL Y SE LE DE TRASLADO A LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS PARA QUE A SU VEZ LOS TURNE A LA UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL PARA QUE EMITAN EL INFORME CORRESPONDIENTE.** Presentado por la abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ, Apoderada Legal de la sociedad mercantil INVERSIONES AF, S. DE R.L. en el proyecto denominado “ESTACION DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO” en fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, acompañado con Testimonio de la Escritura Pública N° 99 contentivo de Poder Especial de Representación Otorgada por Juan Angel Avelar Rajo en su Condición de Representante Legal de Inversiones AF, S. DE R.L. A favor de las bogadas Ana Lourdes Martínez Cruz y Katherine Nicolle Gómez Mendoza, en fecha 11 de septiembre del 2021.

CONSIDERANDO (11): Que corre agregado a folio 90 del Expediente Administrativo Número 99-2021, la providencia de once de noviembre del dos mil veintidós, emitida por esta Secretaría de Estado, en la cual se tiene por admitido el escrito que antecede: **SE PRESENTA DOCUMENTACION DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.- QUE SE AGREGUE A LA PIEZA PRINCIPAL Y SE LE DE TRASLADO A LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS PARA QUE A SU VEZ LOS TURNE A LA UNIDAD DE APOYO TECNICO Y SEGURIDAD VIAL PARA QUE EMITAN EL INFORME CORRESPONDIENTE.** En el Expediente Administrativo No. 99-2021; Presentado por la abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ, inscrita en el colegio de abogados de Honduras con carne número 8991, en su Condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil “INVERSIONES AF, S. DE R.L.”; el cual se manda a agregar a sus antecedentes. Esta **SECRETARÍA DE ESTADO DISPONE:** Dar por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha veinticinco de noviembre del año 2021 (Folio 56 y 57) y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que esta emita el informe de Ley que corresponde sobre la solicitud “**PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN A ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LOPEZ ARELLANO”.**”

CONSIDERANDO (12): Que corre agregado a folio 93 del Expediente Administrativo Número 99-2021, el **INFORME** de fecha 31 de enero del 2023, emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL**, que literalmente dice: “Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente No. 99-2021, correspondiente a: “**SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN**”, presentado por la Abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, con carnet del Colegio de Abogados de Honduras No. 8991, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil “**INVERSIONES AF, S. DE R.L.**”. En fecha jueves 26 de enero del 2023, la Unidad de Seguridad y Señalización Vial realizó la visita de inspección al sitio del proyecto, ordenada en fecha 11 de noviembre del 2022. Durante la inspección se pudo constatar in situ que el plantel es apto para la construcción de la Estación de Servicio, la cual ya está en funcionamiento. **VISTO** los planos presentados en los folios 36 y 69, la Unidad de Seguridad y Señalización Vial es del criterio que los mismos cumplen con las

especificaciones del Manual de Carreteras vigente y recomienda que se otorgue la Constancia de Inafectabilidad para la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración que comprenden el acceso a la Estación de Servicio...”.

CONSIDERANDO (13): Que corre agregado a folio 100 del Expediente Administrativo Número 99-2021, Providencia de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés emitida por esta **SECRETARÍA DE ESTADO** en la cual se tiene por **VISTO:** El informe emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL**, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Vial de esta Secretaría de Estado en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, en el expediente administrativo No. 99-2021, en el cual se lee de la siguiente manera: “... Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente No. 99-2021, correspondiente a: “**SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN**”, presentado por la Abogada Ana Lourdes Martínez Cruz, con carnet del Colegio de Abogados de Honduras No. 8991, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil “**INVERSIONES AF, S. DE R.L.**”. En fecha jueves 26 de enero del 2023, la Unidad de Seguridad y Señalización Vial realizó la visita de inspección al sitio del proyecto, ordenada en fecha 11 de noviembre del 2022. Durante la inspección se pudo constatar in situ que el plantel es apto para la construcción de la Estación de Servicio, la cual ya está en funcionamiento. **VISTO** los planos presentados en los folios 36 y 69, la Unidad de Seguridad y Señalización Vial es del criterio que los mismos cumplen con las especificaciones del Manual de Carreteras vigente y recomienda que se otorgue la Constancia de Inafectabilidad para la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración que comprenden el acceso a la Estación de Servicio. Para efectos de comprobación, se adjunta el Informe Técnico de Campo de la visita al proyecto en mención. (Folio 93); y para continuar con el trámite correspondiente esta **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, a efecto de que emita un **DICTAMEN LEGAL**, correspondiente.

CONSIDERANDO (14): Que corre agregado a folios 105 al 111 **DICTAMEN LEGAL USL-DL-089-2023** emitido en fecha 20 de marzo del 2023 por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de ESTA **SECRETARÍA DE ESTADO** el cual literalmente dice: “...ANÁLISIS Vistas y analizadas las actuaciones en el Expediente Administrativo No.99-2021; dado el criterio técnico vertido por la Unidad De Seguridad Señalización Vial que obra a (folio 93 al 99). esta Unidad de Servicios Legales, en atención a dicho informe y antecedentes que corren agregados en dicho expediente, emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto a **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO “ ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA LÓPEZ ARELLANO”**. Y que se continúe con el trámite respectivo de extender la constancia de inafectabilidad a favor del solicitante, en vista que cumple con todos los requisitos técnicos y formalidades de Ley...”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada".

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice:

“Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (33): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (34): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (35): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (36): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (37): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

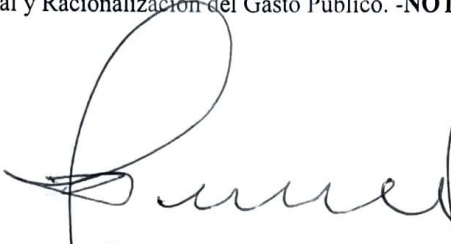
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. - **Acuerdo de Delegación No.0047 de fecha 04 de agosto del año 2022.**

RESUELVE:

PRIMERO: A) Declarar CON LUGAR PROVISIONALMENTE la CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN, presentada por la abogada ANA LOURDES MARTINEZ CRUZ, Apoderada Legal de la sociedad mercantil INVERSIONES AF, S. DE R.L.; Dicha solicitud es para la construcción del carril de aceleración y desaceleración de la Estación de Servicio Puma Lopez Arellano, ubicada frente a la Colonia Lopez Arellano, Choloma Cortes, entre Puerto Cortes a San Pedro Sula; De conformidad con el **INFORME TÉCNICO** de fecha 31 de enero del 2023, emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL** adscrita a la Dirección General de Desarrollo Vial (Folio 93), en el cual son del criterio que los planos presentados en los folios 36 y 39 cumplen con las especificaciones del Manual de Carreteras Vigente y recomienda que se otorgue la Constancia de Inafectabilidad y el **DICTAMEN LEGAL USL-DL-089-2023** de fecha 20 de marzo del año 2023, en el cual emitió

Dictamen Legal en forma Favorable en el sentido de que se conceda la Constancia de Inafectabilidad (Folio 110); **SEGUNDO:** Que una vez realizada la construcción del carril de desaceleración y aceleración en la Estación de Servicio Puma López Arellano, el peticionario queda obligado a notificar a la Dirección General de Desarrollo Vial, con el propósito de que ésta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de los requerimientos técnicos hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Vial para su conocimiento; 2) Que sea notificado en legal y debida forma a la Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES AF. S. DE R.L.**, de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme. 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integral al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes una vez que acredite un pago por el valor de doscientos lempiras exactos (L.200.00) conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Publico. -**NOTIFIQUESE.**




ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPORTE.

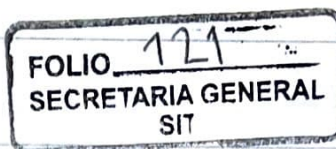


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

DWC

Notificación expediente 99-2021

1 mensaje



secretariageneral@sit.gob.hn <secretariageneral@sit.gob.hn>

Para: alourdes@mccorporativolegal.com

Cc: dcanalessit@gmail.com

1 de agosto de 2023, 9:43

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

SECRETARIA GENERAL

COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.

La infrascrita Secretaria General de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** Basándome en los artículos 43,45,87,92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 81 y 131 del Reglamento sobre Gobierno Electrónico. - **NOTIFICO** en legal y debida forma a la abogada Ana Lourdes Martinez Cruz, de la resolución de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que se adjunta y que obra en los folios 115 al 119 del expediente 99-2021. En virtud de lo cual y para los efectos de ley queda notificada.

Comayagüela, M.D.C. 01 de Agosto del año dos mil veintitrés.

 **Exp.99-2021 -Abg.Diana Canales .pdf**
7671K

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR**: Que el uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve de la mañana con cuarenta y tres minutos (09:43 am), fue notificada electrónicamente a través del correo electrónico alourdes@mccorporativolegal.com de la Resolución de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), que corre agregada folios 115 al 119, del expediente de mérito a la Abogada **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**, actuando en su condición de apoderada legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AF, S. DE R.L.**, en la solicitud que obra en el expediente con Número de Ingreso 99-2021, se deja constancia de la notificación electrónica enviada, donde consta el envío del mismo.

Comayagüela 01 de agosto de 2023.



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

DWC

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, 02 de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 105-2021, en el que: **SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 137-89, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 LITERAL M) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL Y ANTIGÜEDAD LABORAL EN ATENCIÓN A LOS ARTICULOS 38 LITERAL F.H.I, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y QUE DEBERÁ AMPLIARSE A SUS COLATERALES DE LEY COMO SER QUINQUENIOS EN BASE AL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS PAGO DE APORTACIONES DEL 11% AL SISTEMA DE PREVISIÓN INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.- NIVELAR EL SALARIO CONFORME AL GRUPO- NIVEL NOMBRE DE PUESTO DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD QUE DEVENGAN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ACUERDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARTICULO 128 NUMERAL 3, 36 PÁRRAFO PRIMERO Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL EXTENDIENDOSE AL DÉCIMO TERCER, DECIMO CUARTO MES DE SALARIO Y VACACIONES. SE PAGUE RETROACTIVAMENTE EL REAJUSTE AL MISMO Y EN SU DEFECTO QUE SE APLIQUE A TODOS LOS COLATERALES DE LEY SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE SEÑALA EL LUGAR DONDE OBRAN SUS ORIGINALES. SE ACOMPAÑA COPIA DE PODER Y SE PIDE COTEJO CON SU ORIGINAL-** Presentado en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, por el Abogado **MARLON JOSUÉ GONZÁLEZ CHINCHILLA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ RAUDALES**.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado a folio 47 del expediente la Providencia emitida por esta Secretaria de Estado de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, en la cual admitió el escrito titulado: **"SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 137-89, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 LITERAL M) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL Y ANTIGÜEDAD LABORAL EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 LITERAL F,H,I, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y QUE DEBERÁ AMPLIARSE A SUS COLATERALES DE LEY COMO SER QUINQUENIOS EN BASE AL**

PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS. PAGO DE APORTACIONES DEL 11% AL SISTEMA DE PREVISIÓN INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.- NIVELAR EL SALARIO CONFORME AL GRUPO- NIVEL NOMBRE DE PUESTO DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD QUE DEVENGAN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ACUERDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARTICULO 128 NUMERAL 3, 36 PÁRRAFO PRIMERO Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL.- EXTENDIÉNDOSE AL DÉCIMO TERCER, DÉCIMO CUARTO MES DE SALARIO Y VACACIONES. SE PAGUE RETROACTIVAMENTE EL REAJUSTE AL MISMO Y EN SU DEFECTO QUE SE APLIQUE A TODOS LOS COLATERALES DE LEY SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE SEÑALA EL LUGAR DONDE OBRAN SUS ORIGINALES. SE ACOMPAÑA COPIA DE PODER Y SE PIDE COTEJO CON SU ORIGINAL. -
En el expediente administrativo con orden de ingreso No. 105-2021, Presentado por el Abogado **MARLON JOSUÉ GONZÁLEZ CHINCHILLA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la/ señora **NUVIA MARIA RAMÍREZ RAUDALES**. En donde se tiene por admitido. Y Esta Secretaria de Estado Dispone que en el presente Reclamo Administrativo se abra a pruebas por el termino de veinte (20) días hábiles, en el sentido de que el peticionario acredite con los medios probatorios respectivos todo lo planteado en su primer escrito. - Mismo que fue notificado personalmente el Abogado **MARLON JOSUÉ GONZÁLEZ CHINCHILLA** el diecisiete de enero del año dos mil veintidós (Folio 48).

CONSIDERANDO (2): Que corre agregado a folios 50 al 55 del expediente Administrativo el escrito titulado: **SE PROPONEN MEDIOS DE PRUEBAS RECLAMO ADMINISTRATIVO. - EXPEDIENTE 105-2021.** Presentado en fecha 31 de enero del año 2022, por el Abogado **MARLON JOSUÉ GONZÁLEZ CHINCHILLA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ RAUDALES**. Y mediante providencia de fecha 18 de febrero del año 2022, se admite dicho escrito. Y Dispone: Tener por Propuestos y evacuados los medios de prueba Documentales mismos que constan en el expediente administrativo y en cuanto a lo solicitado de **RECONOCIMIENTO**, se nombra al Abogado Jorge Edgardo Aceituno, Asesor Legal de ésta Secretaría de Estado, para que el día viernes 25 de Marzo del año 2022, a las 10:00 a.m., en representación de la Secretaria General se apersona a la Subgerencia de Recursos Humanos de ésta Secretaría de Estado para que dé cumplimiento a lo solicitado y constatar los siguientes extremos: **I)** Que se constate en el expediente personal y en el Sistema SIAFI a la Señora: **Nuvia María Ramírez Raudales** como Auxiliar de Contabilidad igualmente comprobar la fecha de su acuerdo de nombramiento, puesto del nombramiento por el sistema de acuerdo, el cual ostenta en este momento, constatar su antigüedad en la Secretaria de Estado y las funciones que ella ostenta; **II)** constatar la veracidad de los hechos vertidos en lo que respecta a que existen otros empleados con el mismo nombramiento de auxiliar de contabilidad, que ostentan mayor salario que mi representada así como otros empleados de menor escala y clasificación, como conserjes y conductores de automóviles que devengan mayor salario que mi representada, tal como se muestra en las planillas publicadas en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Estado. (Folio 56 y 57).

CONSIDERANDO (3): Que corre agregado a folio 58 y 59 del expediente- Administrativo el Informe elaborado por el Asesor Legal de la Secretaria General dirigido a la Secretaria

General de INSEP de fecha 29 de Marzo del año 2021, en el cual en una de sus partes dice: Con respecto a lo solicitado en los numerales I y II de la providencia de fecha 18 de febrero del 2021, le informo lo siguiente: 1) La Señora: Nuvia María Ramírez Raudales: Ingreso a la Institución bajo el sistema de Jornal: en fecha: 02 de mayo del 2016, como Supervisor General: Paso al Sistema de Acuerdo: En fecha 01 de Junio del 2018: En Puesto Nominal como: Auxiliar de Contabilidad: Esta bajo el Sistema de Administración de Recursos Humanos SIARH: Y bajo el sistema de SEFIN- SIREP: Devenga un sueldo: actualmente de Lps.18,350.00. Las Funciones que Desempeña: Revisión de Documentos, para los Pagos de Estimaciones, Pagos de Reembolso, Revisión de Documentos para prestaciones, Revisión de pago de Servicios Públicos, Horas Extras, revisión de todos los pagos que hace la Secretaría, Elaborar F-01.- 2) En relación a la Nivelación Salarial que pide la Señora Nuvia María Ramírez Raudales que se le reconozca la cantidad de Lps. 28,350.00 que ostentan otros empleados por el régimen de Servicio Civil, nos manifestaron en la Sub-Gerencia de Recursos Humanos que esa información no se podía proporcionar, por ser información personalísima de cada uno de los trabajadores. - En Conclusión, no se constató: El reconocimiento de nivelación salarial, asimismo este numeral se tiene por propuesto, pero no evacuado porque no se constató dicho reconocimiento.

CONSIDERANDO (4): Que consta agregado a folio 60 la providencia de fecha 29 de marzo del año 2022, esta Secretaría de Estado Dispone: DE OFICIO DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO, y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas. Notificándose personalmente al abogado accionante el 18 de mayo del 2022.

CONSIDERANDO (5) Que corre agregado a folio 61 al 63 del expediente Administrativo el escrito titulado: **SE PRESENTAN ALEGACIONES DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.- EXPEDIENTE 105-2021.** Presentado en fecha 31 de mayo del año 2022, por el Abogado MARLON JOSUÉ GONZÁLEZ CHINCHILLA quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ RAUDALES.** Y mediante providencia de fecha 13 de Junio del año 2022, esta **SECRETARÍA DE ESTADO** Admite el escrito y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**, a efecto de que las curse al Departamento que corresponda, con el propósito de que emita el **INFORME** si es procedente el reconocimiento de la antigüedad de la señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ RAUDALES**, sus derechos y remuneraciones que solicita como empleada de la institución como lo menciona en su reclamo administrativo titulado: **"SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON DECRETO 137-89 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 LITERAL M) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL Y ANTIGÜEDAD LABORAL EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 LITERAL f, h, i DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL.- Y QUE DEBERÁN AMPLIARSE SUS COLATERALES DE LEY COMO SER QUINQUENIO EN BASE AL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS..."** presentado por el Apoderado Legal de la señora **NUVIA MARIA RAMIREZ RAUDALES."**

CONSIDERANDO (6): Que corre agregado a folio 66 AL 68 del expediente Administrativo el Oficio SIT-SGRH. No.0367-2022 elaborado por la Sub-Gerente de Recursos Humanos SIT de la Secretaría General dirigido a la Secretaria General de SIT de fecha 28 de Junio del año 2022, el cual se lee: "...por este medio y dando cumplimiento al Oficio No. SG-0430-2022, de fecha 22 de junio del 2022 "SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE LA SUBSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO LABORAL, DE CONFORMIDAD, CON EL DECRETO 137-89 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 LITERAL M) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL Y ANTIGÜEDAD LABORAL EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 LITERAL F.H,I DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL..." reclamo interpuesto por la señora NUVIA MARÍA RAMÍREZ RAUDALES, a través del Apoderado Legal Marlon José Rosales Chinchilla, y en atención a la providencia de fecha 13 de junio del 2022, suscrita por su persona y el Ingeniero Mauricio Antonio Suazo Ramos, Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), providencia en donde manifiesta literalmente lo siguiente "Esta **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS**, a efecto de que las curse al departamento que corresponda, con el propósito de que emita el INFORME si es procedente el reconocimiento de la antigüedad de la señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ RAUDALES**, sus derechos y remuneraciones que solicita como empleada de la institución como lo menciona en su reclamo administrativo..." Esta Sub Gerencia de Recursos Humanos informa lo siguiente, la empleada **NUVIA MARIA RAMIREZ RAUDALES**, ingreso a laborar a esta institución el 02 de mayo del 2016, en el puesto de Oficial de Inventario y Gastos Corrientes, bajo la modalidad de jornal, desempeñando sus funciones en el Departamento de Contabilidad, a partir de la fecha 01 de junio de 2018, mediante acción de personal No. 00366 de fecha 03 de Septiembre de 2018, de la Dirección General de Servicio Civil, fue nombrado bajo la Modalidad de Acuerdo en el puesto de Auxiliar de Contabilidad, con un sueldo de L. 15,000.00 devengando un sueldo en la actualidad de L. 18,350.00, realizando las siguientes funciones según consta en la ficha de empleado que corre folio No.134 del Expediente de personal, en cual se describen las siguientes; Revisión de Documentos para los Pagos de Estimaciones, pagos de Reembolso, revisión de Documentos para prestaciones, Revisión de pagos de Servicios Públicos, Horas Extras, revisión de todos los pagos que hacen la Secretaría y Elaboración de F01, con respecto a lo peticionado en la providencia de fecha trece de junio del 2022. Esta Sub Gerencia de Recursos humanos, no se puede pronunciar o informar si el Reclamo administrativo, es o no procedente, siendo la dirección Legal, el Órgano competente y facultado para emitir ya sea una opinión o Dictamen Legal en el presente (Artículo 40 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo), quedando únicamente a disposición para proporcionar la información necesaria referente a la administración del Personal a cargo. Una vez evacuada la información antes solicitada, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el presente expediente Original No. 105-2021, el cual costa 65 folios útiles, a Secretaría general, para que continúe con el trámite correspondiente." Y mediante providencia de fecha 08 de agosto del año 2022, esta Secretaría de Estado da por visto el Oficio y Ordena: Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado con el propósito de que emita el Dictamen Legal correspondiente." (F.69).

CONSIDERANDO (7): Que corre agregado a folios 75 al 81 del expediente el **Dictamen Legal SIT USL-07-2022**, emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado en fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós, el que se lee de la siguiente manera: "... para ello, nos remitimos al hecho primero del reclamo interpuesto en donde se pone de manifiesto que la señora Nuvia Maria Ramirez Raudales, inicio su relación laboral el dos de mayo del año 2016, bajo el sistema de jornal. Continuando con el desglosamiento del mencionado hecho, manifiesta el reclamante: "a partir de junio del (2018) cambio su tipo de contratación y pago al Sistema de Acuerdo o nombramiento por el régimen de Servicio Civil" bajo la acción de nombramiento 00366, Acuerdo 960 "sin gozar de los derechos que por ley le corresponden" (ver hecho segundo del reclamo administrativo). De manera tal que esta Unidad de Servicios Legales se apeg a los medios probatorios presentados por la parte interesada y se remite a los folios 39 y 43, a efecto de comprobar que sí se le ha reconocido y respetado a la señora Ramírez Raudales su antigüedad desde el inicio de su relación laboral con la extinta INSEP. Ya que, en los mencionados folios existe un acápite denominado **"FECHA DE INGRESO"** y otro **"ACUERDO"** de tal forma que se lee, respectivamente la siguiente información 02/05/2016/ ACU-0960, mismo que corresponde al de la señora Nuvia Ramírez, es decir, que en su mismo Acuerdo de nombramiento esta ya reconocida su antigüedad laboral, debido a que, si, si por el contrario datara de fecha 1 de junio del 2018, fecha en la que oficialmente recibió su acuerdo, entonces, si tendría validez lo alegado por el reclamante. Sin embargo, al no ser el caso que nos ocupa, en consecuencia, no ha existido ninguna vulneración a lo establecido en el artículo 3 literal m de la Ley de Servicio Civil. Por lo tanto, esta Unidad de Servicios Legales, en uso de las facultades que la Ley le confiere y tomando en consideración lo antes expuesto, emite **DICTAMEN LEGAL** respecto al **"SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL PARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 137-89, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 LITERAL M) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL Y ANTIGÜEDAD LABORAL EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 LITERAL F,H,I, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y QUE DEBERÁ AMPLIARSE A SUS COLATERALES DE LEY COMO SER QUINQUENIOS EN BASE AL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- PAGO DE APORTACIONES DEL 11% AL SISTEMA DE PREVISIÓN INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.- NIVELAR EL SALARIO CONFORME AL GRUPO-NIVEL NOMBRE DE PUESTO DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD QUE DEVENGAN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ACUERDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARTICULO 128 NUMERAL 3, 36 PÁRRAFO PRIMERO Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL declarando DESFAVORABLE POR IMPROCEDENTE, la acción incoada ante la Secretaría General de esta institución, por no existir ningún tipo de discriminación laboral, bajo los parámetros contemplados en el artículo 60 y 128 constitucional y el artículo 1 del convenio sobre la discriminación, empleo y ocupación en contra de la señora NUVIA MARÍA RAMÍREZ ya que, en todo momento la extinta INSEP, actúa apegada a**

derecho en tanto que se ha dado un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su cargo y a la dignidad personal. Asimismo, se ha respetado en todo momento su antigüedad laboral tal y como consta en los medios probatorios presentado por el mismo abogado reclamante, por cuanto, su fecha de ingreso no ha sido nunca objeto de modificación, por el contrario, se ha mantenido que es el 2 de mayo del 2016, y, en consecuencia, a su vez, sus derechos laborales como el comienzo al pago de aportaciones al sistema de Prevención del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos. De lo anterior, se desprenden que los extremos del reclamo administrativo bajo orden de ingreso 105-2021, son sustento para comprobar que en todo momento la Secretaría de infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) respetó hasta el tiempo de su total liquidación por mandato del PCM-005-2022 y 11-2022, los derechos que por ley le corresponde a la señora **Nuvia María Ramírez Raudales.**"

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 80 de la Constitución de la República expresa: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 321 de la Constitución de la República expresa: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 323 de la Constitución de la República expresa: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente de su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente."

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes."

CONSIDERANDO (17): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados."

CONSIDERANDO (18): Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (19): Que el Artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución de todo procedimiento se notificará: a) En el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación del primer escrito, cuando lo solicitado se pueda resolver de plano, en el fondo; y, b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia, en los demás casos. No obstante, lo anterior, las resoluciones podrán notificarse después de los plazos señalados por causas excepcionales debidamente justificadas, las cuales se consignarán en el expediente, mediante diligencia firmada por el titular del órgano para resolver."

CONSIDERANDO (20): Que el Artículo 864 del Código de Trabajo literalmente dice: "Los derechos acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de dos (2) meses contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente."

POR TANTO

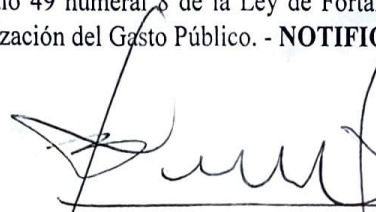
Esta **SECRETARÍA DE ESTADO** haciendo uso de las facultades y atribuciones de que está investida, teniendo como fundamento los siguientes artículos: 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 116, 119, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo 864 del Código del Trabajo; y acuerdo de delegación No.0047 de fecha 04 de agosto del 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** por **IMPROCEDENTE** el Reclamo Administrativo titulado: "**INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VÍA JUDICIAL PARA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRIMER CONTRATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 137-89, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 LITERAL M) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA ESTABILIDAD LABORAL Y ANTIGÜEDAD LABORAL EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 38 LITERAL F,HI, DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y QUE DEBERÁ AMPLIARSE A SUS COLATERALES DE LEY COMO SER QUINQUENIOS EN BASE AL PRINCIPIO DE**

IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS ADQUIRIDOS. PAGO DE APORTACIONES DEL 11% AL SISTEMA DE PREVISIÓN INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.- NIVELAR EL SALARIO CONFORME AL GRUPO- NIVEL NOMBRE DE PUESTO DE AUXILIAR DE CONTABILIDAD QUE DEVENGAN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ACUERDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARTICULO 128 NUMERAL 3, 36 PÁRRAFO PRIMERO Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL.- EXTENDIDOS AL DÉCIMO TERCER, DÉCIMO CUARTO MES DE SALARIO Y VACACIONES. SE PAGUE RETROACTIVAMENTE EL REAJUSTE AL MISMO Y EN SU DEFECTO QUE SE APLIQUE A TODOS LOS COLATERALES DE LEY SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SEÑALA EL LUGAR DONDE OBRAN SUS ORIGINALES.- SE ACOMPAÑA COPIA DE PODER Y SE PIDE COTEJO CON SU ORIGINAL.- Presentado en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, por el Abogado **MARLON JOSUÉ GONZÁLEZ CHINCHILLA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **NUVIA MARIA RAMÍREZ RAUDALES**.; **De CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL SIT USL-07-2022** de fecha 24 de Agosto del año 2022, en el cual Dictaminó de forma **DESFAVORABLE**, a las pretensiones de la Señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ**, quien prestó sus Servicios Profesionales en la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) asimismo si analizamos los preceptos exigidos "Igual trabajo, mismo puesto, e, igual jornada y condiciones de eficiencia" no son cumplidos, por cuanto el reclamante no detalla las funciones de su representada, ni las condiciones de eficiencia en comparación con las de otros empleados en específico. Lo anterior siendo necesario puesto que, no es posible realizar la comparativa de manera general, ya que tanto las jornadas como el control de eficiencia, son de carácter personal; igualmente no existe ningún tipo de discriminación laboral, bajo los parámetros contemplados en el artículo 60 y 128 constitucional y el artículo 1 del convenio sobre la discriminación, empleo y ocupación en contra de la señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ** ya que, en todo momento la extinta INSEP, actúa apegada a derecho en tanto que se ha dado un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su cargo y a la dignidad personal. Además se ha respetado en todo momento su antigüedad laboral tal y como consta en los medios probatorios presentado por el mismo abogado reclamante, señora **Nuvia María Ramírez**, inicio su relación laboral el dos de mayo del 2016, bajo el sistema de jornal, pero es a partir de junio del 2018, que cambia su tipo de contratación y pasa al Sistema de Acuerdo o nombramiento por el régimen de Servicio Civil bajo la acción de nombramiento 00366, Acuerdo 960, es decir que en su mismo acuerdo de nombramiento esta ya reconocida su antigüedad laboral. Por cuanto, su fecha de ingreso no ha sido nunca objeto de modificación, por el contrario, se ha mantenido que es el 2 de mayo del 2016, y, en consecuencia, a su vez, sus derechos laborales como el comienzo al pago de aportaciones al sistema de Prevención del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos. De lo anterior, se desprenden que los extremos del reclamo administrativo bajo orden de ingreso 105-2021, son sustento para comprobar que en todo momento la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) respetó hasta el tiempo de su total liquidación por mandato del PCM-005-2022 y PCM-11-2022, los derechos que por ley le corresponde a la señora **Nuvia Maria Ramírez Raudales**. **SEGUNDO:** Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y formalizarse dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la Notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley

de Procedimiento Administrativo.- **Y MANDA:** I.- Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **MARLON JOSUÉ GONZÁLEZ CHINCHILLA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **NUVIA MARÍA RAMÍREZ** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme. II. Que al ser firme la presente Resolución, se extienda. Certificación Integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TRANSPORTE



ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL


J.E.A

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes julio del año dos mil veintitrés

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 111-2021, en donde mediante **Oficio No. 78-2021/REP.H.**, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, presentado por el Señor **MOISES ABRAHAM MOLINA**, actuando en su condición de Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (**OIRSA-HN**), solicito ante esta Secretaría de Estado, **AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE INSPECCIÓN DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS AGROPECUARIOS, LOS CUALES INCLUYEN REDUCTORES DE VELOCIDAD PARA VEHICULOS, ROTULACIONES O SEÑALIZACIONES Y UNA PEQUEÑA ÁREA QUE SERVIRÁ COMO BAHÍAS DONDE SE INSPECCIONARAN LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN ESTE TIPO DE PRODUCTOS PARA NO ENTORPECER LA CIRCULACIÓN.-** y que actualmente está representado por la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA**, en las presentes diligencias.-

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folios 59 y 60 del Expediente Administrativo Número 111-2021, la providencia de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitida por esta Secretaría de Estado, en donde de **Oficio** se procede a iniciar el procedimiento de ley que en Derecho corresponda, asignándole al expediente administrativo el No. 111-2021 en el cual **SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS AGROPECUARIOS, LOS CUALES INCLUYEN REDUCTORES DE VELOCIDAD PARA VEHICULOS, ROTULACIONES O SEÑALIZACIONES Y UNA PEQUEÑA ÁREA QUE SERVIRÁ COMO BAHÍAS DONDE SE INSPECCIONARAN LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN ESTE TIPO DE PRODUCTOS PARA NO ENTORPECER LA CIRCULACIÓN.-** presentado por el Señor **MOISES ABRAHAM MOLINA**, actuando en su condición de Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (**OIRSA-HN**); Y se **ORDENA:** se remitan las presentes diligencias al **DEPARTAMENTO DE RECUPERACION, ESCRITURACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VIA** a efecto de que emitan el informe correspondiente.-

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 62 y 63 del Expediente Administrativo Número 111-2021 el **INFORME** de fecha veintiocho de diciembre del 2021, emitido por la **UNIDAD DE RECUPERACION, ESCRITURACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VIA** el que literalmente dice: "... Téngase por recibido las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 111-2021 presentado por el Ingeniero Moisés Abraham Molina, representante del ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA) quien solicita **AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES DE INSPECCIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, en los siguientes lugares: Aldea Las Lajas, municipio de Goascorán departamento de Valle, Carretera CA-1; Los Rincones, municipio de Namasigue, departamento de Choluteca, Carretera CA-3; aldea Pavana municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, Carretera CA-1. Se ha revisado el Folio 22 del presente expediente donde se encuentra el Oficio No 78-2021/REP.H el cual contiene el informe que describe las Actividades a realizar, informe que consta de 27 páginas, el cual describe que los puestos de control serán sobre la carretera, desviando los vehículos hacia una bahía para su respectiva inspección. En la página 26 del informe se anexa el plano conjunto del Puesto de Control "Los Rincones", municipio de Namasigue, este lugar que ya consta con las Bahías de concreto a ambos lados de la carretera y existe un puesto de inspección militar, pero se ubicará una oficina tipo contenedor sobre el derecho de vía; a lo que esta Unidad recomienda que OIRSA si puede utilizar el área del derecho de vía con la condición que, cuando el Estado

de Honduras requiera hacer uso de esta área para cualquier ampliación de la Carretera, la OIRSA tendrá que remover las instalaciones de oficina y cualquier otro tipo de instalación física que se haya instalado, donde no interfiera con las obras que el Estado pueda realizar en esta zona. También se revisó en la página 27 del informe el plano arquitectónico del Puesto de Control "Goascorán" el cual las oficinas estarán ubicadas en una casa existente frente a la Carretera CA-1, pero el puesto de control requiere de la construcción de las bahías de inspección a ambos lados de la carretera, a lo que esta Unidad recomienda que, la OIRSA puede hacer uso del área del derecho de vía para la construcción de las Bahías de concreto como lo establece el Capítulo IV, del Manual Centroamericano de Normas para el Diseño Geométrico de Carreteras. Y a su vez esta Unidad condiciona que cuando el Estado de Honduras requiera hacer uso parcial o total del área de derecho de vía donde haya construido las Bahías de inspección, la OIRSA no pondrá objeción al respecto y podrá construir nuevamente las bahías de inspección al margen de la nueva geometría de la carretera, si así lo requiere. Por último se revisó puesto de Control "Pavana", este puesto ya tiene su área de inspección fuera del derecho de vía donde ya existe una posta policial y no requiere del uso del derecho de vía para construcción de oficinas ni bahía, solo para la instalación de dispositivos verticales de seguridad vial, los cuales que, en caso de que el Estado de Honduras requiera hacer uso del área de derecho de vía para cualquier tipo de ampliación, la OIRSA deberá remover todos los dispositivos verticales instalados y reubicarlos nuevamente luego que las obras que el Estado realice hayan terminado, si así se requiriese.- Y mediante la providencia de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, emitida por esta Secretaría de Estado, se tiene por **VISTO el informe emitido por la por la UNIDAD DE RECUPERACION, ESCRITURACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VIA de fecha 28 de diciembre del 2021, y ORDENO:** Remitir las presentes diligencias a la DIRECCION LEGAL para que emitan el Dictamen de Ley que corresponda; (**Folio 64 y vuelto**):-

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 68 al 70 del Expediente Administrativo Número 111-2021, El **DICTAMEN LEGAL, DL-27-2022**, de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, emitida por la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "...ANALISIS - De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo en los Artículos: 19. Los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas; 21. **Los órganos administrativos colaborarán entre sí, en el ejercicio de sus funciones**, practicando con diligencia prontitud, **las actuaciones que les fueren encomendadas**; 60. El procedimiento podrá iniciarse: a) **De oficio, por mandato del órgano competente** bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden de superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia; o, b) A instancia de persona interesada; 64. Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites; Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente conformado tanto por la aportación de documentos por parte de la interesada, **Organismo internacional Regional** que esta oportunidad requiere la Colaboración de esta Secretaria en el ámbito de sus funciones, dado criterio técnico de los Informes rendidos por órganos de apoyo técnico antes enunciados, con respecto a lo de la solicitado, esta Unidad de Servicios Legales, con fundamento a lo establecido en el artículo No. 72, de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en sus artículos: 8, 10, 14, 17 y 18 que refieren a: Que sistema vial del país, es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso público; - "El estudio, apertura, construcción, ampliación mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la aplicación de dicha ley, estará cargo de esta Secretaria, a través de la Dirección General Carreteras; - Que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios Comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; **Artículo 14.-** El

derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. La prohibición de depositar dentro del derecho de vía de las carreteras, maderas, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad, emite Dictamen **FAVORABLE**, en el sentido, de que se conceda **AUTORIZACION DE ESTACIONES DE INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS**, iniciado de **Oficio** ante esta Secretaría en atención a oficio presentado por el **ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA)** a través del Señor **MOISES ABRAHAM MOLINA** en su carácter de Representante, y mediante providencia de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, esta Secretaría de Estado, da por visto dicho Dictamen Legal y **ORDENA**: se remitan nuevamente las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que se revise y **AMPLIÉ** el Dictamen Legal No. DL 27-2022 debido a que existe una contradicción en el dictamen en cuanto al **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** que **AUTORIZA LAS ESTACIONES DE INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS AGROPECUARIOS** y la **MOTIVACIÓN** del dictamen emitido en base a los artículos 17 y 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, los que literalmente dicen "Artículo 17 "dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios Comerciales ni de otra índole, a excepción de señales viales"; "Artículo 18 "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, maderas, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad"; Por lo anteriormente relacionado se solicita que se pronuncien si el dictamen es favorable o desfavorable.- (Folio 93).-

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 87 y 88 del Expediente Administrativo Número 111-2021, el escrito titulado "**SE PRESENTA PERSONAMIENTO AL EXPEDIENTE NUMERO (111-2021).- SE ACREDITA PODER.-**" Presentado en fecha siete de abril del año dos mil veintidós por la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA**, actuando en su condición de Apoderada Legal del **ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA).**- Y mediante providencia de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, esta Secretaría de Estado **DISPUSO**: tener como personada en las presentes diligencias a la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA**, en su condición de apoderada legal del **ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA).**- (Folio 92).-

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folios 98 y 99 del Expediente Administrativo Número 111-2021, El **PRONUNCIAMIENTO, USL-PL-007-2023**, de fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "...Vista las actuaciones y siendo que de las mismas se desprenden las siguientes circunstancias. Ocasionados por los partícipes de la propia administración que deviene corregirse que a continuación se describen: a) Los documentos que se encuentran agregados al expediente No. 111-2021 son fotocopias (se sugiere que sean autenticados); b) Que se acredite los documentos personales de la representante legal del expediente No. 111-2021 Abogada Delia María Ordoñez Sevilla; Es propicio recomendar a los funcionarios, cuya participación sea ordenada en el procedimiento, la observancia del fiel cumplimiento del principio de simplificación que rige a la actividad y funcionamiento de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley General de la Administración Pública; Cabe mencionar 1.) Que los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley Orgánica del Colegio de Abogados actuaran por medio del Profesional del Derecho, 2.) El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por carta poder autorizada por Notario o Juez cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda, 3.) Las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, apoderado, salvo norma expresa en contrario; En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales, es del parecer que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha 21 de diciembre del año 2022, corre a folio 93 mientras no se requiera a la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA**, que se proceda a subsanar

los extremos antes señalados, y una vez cumplimentado lo anterior se proceda conforme a derecho y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 24, 26, 27, 49, 72 y 87 de la Ley del Reglamento; artículo 55 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados...” Y que mediante providencia de fecha diecinueve de enero del año 2023 está Secretaría de Estado da por visto el Pronunciamiento y **ORDENA:** Requerir a la Abogada **DELIA MARÍA ORDOÑEZ SEVILLA** en su condición de Apoderada Legal del **ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA)**; Para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** proceda: **a)** Autenticar los documentos presentados del (Folio 03 al 58) en el expediente administrativo No.111-2021 en virtud que son fotocopias; **b)** Que acredite fotocopia del Documento Nacional de Identidad “DNI” y el Carnet del Colegio de Abogados de Honduras de la Abogada Delia María Ordoñez Sevilla debidamente autenticado o solicite sean cotejados con su original; **Con el apercibimiento de que si no lo hiciere así, se continuara con el trámite legal correspondiente.-** (Folio 101). De la cual se notificó la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA** personalmente en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés; (Folio 102).-

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folio 103 del Expediente Administrativo Número **111-2021**, el escrito titulado **“SE CONTESTA REQUERIMIENTO DE FECHA 20 DE ENERO DE AÑO 2023, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**.- Presentado por la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA**, actuando en su condición de Apoderada Legal del **ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA)**.- Presentado en fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés; Y mediante providencia de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés, esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado Y **ORDENO:** se remitan nuevamente las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** para que se revise y **AMPLÍE** el Dictamen Legal No. DL 27-2022 debido a que existe una contradicción en el dictamen en cuanto al **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** que **AUTORIZA LAS ESTACIONES DE INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS AGROPECUARIOS** y la **MOTIVACIÓN** del dictamen emitido en base a los artículos 17 y 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, los que literalmente dicen **“Artículo 17** “dentro de la zona de Derecho de Vía, **no** se permitirá la construcción de anuncios Comerciales ni de otra índole, a excepción de señales viales”; **“Artículo 18** “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, maderas, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad”; Por tanto se solicita que emitan su Dictamen Legal Definitivo en la solicitud antes relacionada; (Folio 121).-

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folios 126 y 127 del Expediente Administrativo Número **111-2021**, La **OPINION LEGAL, USL-OL-051-2023**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: “...A fin de ampliar el dictamen de Ley correspondiente, se pronuncia en los siguientes términos: La ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos establece: Art. 19 segundo párrafo: En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas; Art. 20 Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico; Art. 64 Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsara de oficio en todos sus trámites; Art. 65 El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada; Art. 72 segundo párrafo: En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Lega respectiva antes de dictar resolución, cuando haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados; 1.- Artículo 17 de la Ley de Comunicación Terrestre **NO** permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de señales

viales; 2.- Artículo 18, también queda prohibido depositar dentro del Derecho de vías de las carreteras, maderas, materiales de construcción, o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.-; El Dictamen Legal No 27-2022 del 4 de marzo de 2022 (folio 68), es favorable a que se emita resolución concediendo la SOLICITUD DE AUTORIZACION DE ESTACIONES DE INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS AGROPECUARIOS, poniendo fin al trámite administrativo; En razón a lo anterior esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que se esté a lo emitido en el Dictamen Legal No. 27 -2022, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, el Convenio de Cooperación Técnica para la Administración y Operación del Sistema Nacional de Rastreabilidad o Trazabilidad y Registro Agropecuario, Acuícola y Pesquero (SINART), suscrito entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG). El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 010-2019, del 27 de agosto de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en su edición No. 35045 del 10 de septiembre de 2019, ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como ha ocurrido en el seguimiento del debido proceso...”.-

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice:

“Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. Acuerdo de Delegación No. 0047 del 04 de agosto del 2022.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud de **AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE INSPECCION DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS AGROPECUARIOS, LOS CUALES INCLUYEN REDUCTORES DE VELOCIDAD PARA VEHICULOS, ROTULACIONES O SEÑALIZACIONES Y UNA PEQUEÑA ÁREA QUE SERVIRÁ COMO BAHÍAS DONDE SE INSPECCIONARÁN LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN ESTE TIPO DE PRODUCTOS PARA NO ENTORPECER LA CIRCULACIÓN**, presentado por el Señor **MOISES ABRAHAM MOLINA**, actuando en su condición de Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria **OIRSA-HN**; y que actualmente está representado por la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA**; dicha solicitud es para la autorización de estaciones de inspección de productos y sub productos agropecuarios, los cuales incluyen reductores de velocidad para vehículos, rotulaciones o señalizaciones y una pequeña área que servirá como bahías donde se inspeccionarán los vehículos que transportan este tipo de productos para no entorpecer la circulación, las cuales se ubican en los siguientes lugares: (1) Aldea Las Lajas, municipio de Goascorán departamento de Valle, Carretera CA-1; (2) Los Rincones, municipio de Namasigue, departamento de Choluteca, Carretera CA-3; (3) aldea Pavana municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, Carretera CA-1; de conformidad al **INFORME** de fecha veintiocho de diciembre del 2021, emitido por la **UNIDAD DE RECUPERACION, ESCRITURACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VIA (Folio 62 y 63)**, El **DICTAMEN LEGAL, DL-27-2022**, de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, emitida por la **DIRECCION LEGAL** y La **OPINION LEGAL, USL-OL-051-2023**, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**.- **SEGUNDO:** Que en el momento de colocar los contenedores y su respectiva señalización vial de las estaciones de inspección de productos y sub productos agropecuarios en las ubicaciones denominadas Estación de inspección de productos y sub productos agropecuarios, Los Rincones, municipio de Namasigue, departamento de Choluteca, Carretera CA-3 y Estación de inspección de productos y sub productos agropecuarios “Aldea Pavana” municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca, Carretera CA-1, el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (**OIRSA-HN**) queda obligado a notificar con anticipación a esta **SECRETARIA DE ESTADO**, con el propósito de que ésta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y

recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **QUINTO:** Que debido a que el acceso de la estación de inspección, Los Rincones, municipio de Namasigue, departamento de Choluteca, Carretera CA-3 está dentro del Derecho de Vía; y por ser el Derecho de Vía propiedad del Estado de Honduras, de existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), NO SERA responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía y el ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA); no pondrá ninguna objeción, asimismo los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, correrán por cuenta de (OIRSA).- **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución, 2) Que sea notificada en Legal y debida forma a la Abogada **DELIA MARIA ORDOÑEZ SEVILLA**, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS** Representante Legal del **ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA)**.- de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.-**

ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TRANSPORTE

ABOG. IRIS MARIE BUDDÉ GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

JMRM

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, treinta de junio del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente administrativo Número **20-2022**, en el cual se solicita **DEVOLUCIÓN DE DEPOSITO ERRONEO EFECTUADO POR DICHA SECRETARIA DE ESTADO A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA COINPRO S DE R.L.** - Presentado mediante oficio **GA-081-2020** por el licenciado **GERARDO CRUZ**, en su condición de Gerente Administrativo de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) folio (1 y 2).

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado folio (17 y vuelto, 18) del expediente administrativo la Providencia de fecha, diecinueve de octubre del año dos mil veinte, la cual se lee de la manera siguiente: "...Esta **SECRETARIA DE ESTADO** procede a Iniciar **DE OFICIO** el Procedimiento de Ley que en Derecho corresponda para la sustanciación del mismo, asignándole a este expediente administrativo el Número **20-2020**, para la continuación del trámite correspondiente; asimismo dando cumplimiento a lo Recomendado por el Director Legal de esta Secretaría de Estado mediante Memorándum DL No. 492-2019 de fecha 27 de Noviembre de 2019 (folio 03) **ORDENA:** Que a través de la Secretaría General se proceda a Citar y Emplazar en legal y debida forma al Representante Legal de la Empresa **COINPRO S. de R. L.**, para que se persone en las presentes diligencias con un Apoderado Legal que lo represente con los Documentos y antecedentes del caso en defensa de sus derechos o intereses legítimos por medio de Cedula de Citación que se realizara bajo la dirección del Señor Secretario General..."

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folio 21 y vuelto del expediente administrativo, **CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO**, donde esta **SECRETARIA DE ESTADO ORDENÓ CITAR Y EMPLAZAR**, en legal y debida forma al Representante Legal de la Empresa **COINPRO S. de R. L.**, para que se persone en las presentes diligencias con un Apoderado Legal que lo represente con los Documentos y antecedentes del caso en defensa de sus derechos o intereses legítimos por medio de Cedula de Citación, que se realizara bajo la dirección del Señor Secretario General. Señor Luis Maradiaga, en su condición de Gerente General de la Empresa anteriormente relacionada tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a efecto que se apersona en esta sede administrativa contados a partir del día siguiente de la entrega de la citación con el propósito de tomarle su declaración y que presente los documentos y antecedentes del caso en defensa de sus derechos o intereses legítimos por medio de los cuales acredite porque hasta la presente fecha no ha realizado la devolución del valor pendiente por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NUEVE CENTAVOS (Lps 455,994.09)**, para tal efecto le hago entrega al Señor Luis Maradiaga. la Cedula de Citación y Emplazamiento, quedando entendido, siendo las 1:00 de la tarde. Artículos: 22, 43, 45, 48, 55, 59, 88, 90 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 135 literales 2 y 3, 137 numerales 1.2.3, 139 numeral 1, 140 numeral 2, 144 numerales 2, 3,4,5,6 y demás aplicables que procedan supletoriamente del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a folios 22 del expediente administrativo **CONSTANCIA**, elaborada por la Abogada **ADA M. SUAZO LOPEZ** Asesora Legal Secretaria General de INSEP, la cual se lee de la siguiente manera: En la Ciudad de La Paz,

a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo la una de la Tarde en punto (1:00 p.m.). comparecí a **CITAR y EMPLAZAR** en el domicilio del Señor **LUIS MARADIAGA**, Representante Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COINPRO S. de R. L.**, mediante Cedula de Citación y Emplazamiento; atendiéndome personalmente el Señor Luis Maradiaga, procedí a entregarle la Cedula anteriormente relacionada la cual el Señor Luis Maradiaga leyó íntegramente el contenido de la misma, negándose a firmarla insistiendo en su negativa y manifestando que buscaría a un profesional del Derecho para que lo Represente, igualmente le hice la advertencia que de no firmarla produce los efectos la comunicación, lo cual quedará constancia de todo lo actuado en el expediente administrativo.-Artículos 1, 64 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 144 numeral 3 del Código Procesal Civil, y para Constancia firmo la presente.

CONSIDERANDO (4): Que consta agregado a folios 23 y vuelto del expediente administrativo **DECLARACIÓN**, misma que se lee de la siguiente manera En la Ciudad de Comayagüela Municipio del Distrito Central en fecha nueve de Febrero del año dos mil veintiuno, siendo las diez de la mañana con cuarenta minutos, comparece en esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el Señor **LUIS ALBERTO MARADIAGA GONZALES**, con tarjeta de identidad 1201-1961-00275, con teléfono numero 2774-2939, celular 8753-6854, quien fue citado por esta Secretaria de Estado, para rendir declaración y que presente los documentos y antecedentes del caso en defensa de sus derechos o intereses legítimos por medio de los cuales acredite porque hasta la presente fecha no ha realizado la devolución del valor pendiente por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NUEVE CENTAVOS (Lps 455,994.09).**- El Señor **LUIS ALBERTO MARADIAGA GONZALES**, al ser interrogado manifiesta que: "Se presenta a esta sede administrativa acompañado con su Apoderado Legal el Abogado **SAUL ADONIS CASTILLO CASTILLO** con Número 06746 del Colegio de Abogados de Honduras, asimismo el Señor **LUIS ALBERTO MARADIAGA GONZALES** expresa que no se hace la devolución porque no cuenta con los fondos suficientes, ni cuenta con aprobación de proyectos para poder ejecutar y solventar el pago, cabe mencionar que al momento en que se acreditaron los pagos a favor de **COINPRO** la Empresa mantiene pendiente varios créditos los cuales se encuentran atrasados con sus pagos mensuales, fue así que el Banco de Occidente al momento de recibir dichos depósitos tuvo a bien cobrarse todas las cuotas que se encontraban atrasadas a esa fecha, lo cual se me Notificó por parte del Banco y me sentí sorprendido al escuchar que el Banco se había cobrado las cuotas mediante unos depósitos realizados a favor de **COINPRO** situación que me alarmó y opte por ir al Banco de donde procedían dichos fondos y ordene proceso de devolución del saldo a favor de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) a partir de ese momento pusimos en conocimiento del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) pues nos preocupa que la Empresa **COINPRO** se vea involucrada en actos irregulares como ser el Lavado de Activos, se del compromiso de la Empresa por hacer efectivo la devolución pendiente por Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Cuatro Lempiras Con Nueve Centavos (Lps 455,994.09) pero a la fecha la Empresa no cuenta con Proyectos aprobados de los cuales se pudieran obtener los recursos para hacer efectivo el pago. Encontrando una inconsistencia cuando hice la devolución del primer pago siendo que se me sugirió hacer la devolución a una cuenta a nombre de la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y no a favor de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) que es la actual Institución. Además, estoy en la anuencia de llegar a un arreglo con la Institución

pero me veo en la imposibilidad de efectuar la devolución ya que no tengo proyectos actualmente debido a la pandemia. Cabe Aclarar que en ningún momento me he comprometido de forma verbal con venir a hacer efectiva la devolución" Y mediante Providencia de fecha, dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, da por visto la Declaración y los documentos que acompaña el señor **LUIS ALBERTO MARADIAGA GONZALES** Representante Legal de la sociedad Mercantil denominada **COINPRO, S. DE R.L. Y ORDENA** remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaria de Estado a efecto de que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda..."

CONSIDERANDO (5): Que consta agregado folio (33) del expediente administrativo el **PRONUNCIAMIENTO DL 06-2022 EXPEDIENTE No 20-2020** de fecha, nueve de febrero del año dos mil veintidós, el cual se lee de la manera siguiente; Previo a la emisión del Dictamen que se solicita esta Dirección Legal es del Parecer se evacuen las siguientes actuaciones: a) Que sea incorporado al cuerpo de las diligencias el **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN NO.021/GISEP/UDAI/2018 DEL PROYECTO "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE EN U ESQUINA DE ESIA RETORNO HACIA CALLE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SAN JUANCITO, DE FCO. MOARAZÁN, PERIODO DEL 20 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE OCTUBRE DE 2018 suscrito con COINPRO, S. DE R.L.** del que se deriva la transacción del pago de la Estimación donde consta el monto concedido en exceso y deviene devolver. b) Escritura de Constitución de la Sociedad **COINPRO, S. DE R.L.** que debe estar en los archivos de los Contratistas en el respectivo expediente al haberse adjudicado el Proyecto, a fin de verificar la existencia de su personería y del Representante Legal de la misma para los efectos legales correspondientes. c) Ampliación de la Providencia de fecha 18 de junio de 2021 (F 28) en el sentido de hacer constancia que no obstante haber sido citado y emplazado el ciudadano **LUIS ALBERTO MARADIAGA GONZALES** para que compareciera ante esta Secretaria de Estado, en su carácter de Gerente General de la Sociedad **COINPRO, S. DE R.L.** para que se Apersona con Apoderado Legal, rendir declaración y presente los documentos y antecedentes del caso en defensa de sus derechos, este no lo hizo con él con el acompañamiento de Apoderado Legal Procesal, ni hace contestación formal conforme al procedimiento sobre base de lo que disponen los artículos 54, 55, 56, 61 y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (6): Que consta agregado folio (36) del expediente administrativo la Providencia de fecha, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós en la cual se ordenó Modificar parcialmente de **OFICIO** la providencia de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, Y **DISPONE**: que no es necesario la presentación de lo solicitado por la Dirección General de Desarrollo Vial en los incisos **a), b) y c)**, ya que en la declaración de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) el señor Luis Alberto Maradiaga Gonzales acepta que si existió un depósito a su cuenta y que devolvió parte del mismo lo cual obra en los folios del 23 al 27. Por lo anterior Ordena remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emita **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (7): Que consta agregado folio (41 y 44) del expediente administrativo en el **DICTAMEN LEGAL USL-DL-089-2022**, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, el cual se lee de la manera siguiente: "...ANALISIS, Tomando en Consideración lo anteriormente expuesto en los antecedentes mencionados esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, comparte la opinión emitida por la Secretaria de Estado en

los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) de acuerdo a la Providencia emitida que obra a folio 36 del expediente de mérito, ya que en la Declaración de fecha 09 de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021) el señor Luis Alberto Maradiaga Gonzales, acepta que sí existió un depósito a su cuenta y que devolvió parte del mismo lo cual obra en los folios 23 al 27. Por lo que se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de dar cumplimiento al oficio No **SG/PG-188-2019** de fecha 22 de Noviembre de 2019 debido a que se siguió con el procedimiento ordenado en la ley de procedimiento administrativo tal y como se puede observar al estudiar el expediente de mérito, por lo que se debe de emitir la Correspondiente Resolución, en la cual se debe ordenar el pago por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NUEVE CENTAVOS (L. 455,994.09)**, más los intereses legales que señalan los artículos: 1354, 1355 numerales 1 y 2, 1366 y 1367 del Código Civil, lo anterior para que la Procuraduría General de la Republica realice las acciones legales correspondientes para recuperar las cantidades de Dinero a favor del Estado de Honduras más los intereses legales por la vía judicial..."

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente."

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 1355 del Código Civil literalmente dice: "El obligado incurre en mora:1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para

constituirle en mora. 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor...”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 1366 del Código Civil literalmente dice: “...Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación...”

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 1367 del Código Civil literalmente dice: “... Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. El interés es el (6%) seis por ciento anual ...”

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 1422 del Código Civil literalmente dice: “... Se entenderá pagada una deuda, cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía...”

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 1433 del Código Civil literalmente dice: “... Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal, con arreglo al Código Procesal Civil...”

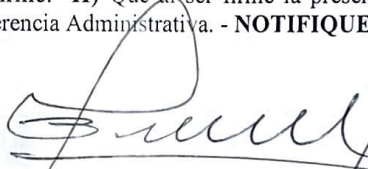
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 65, 72, 76, 77, 79 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1355, 1366, 1367, 1422 Y 1433 del Código Civil Acuerdo de Delegación No.0047 de fecha 04 de agosto del año 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **CON LUGAR** la solicitud iniciada mediante Oficio GA-081-2020 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), en donde el Gerente Administrativo de la extinta Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). Solicita se inicie el procedimiento Administrativo a fin que de oficio se abra un expediente a la empresa **COINPRO S. DE R. L.** debido a que por un error involuntario se acredita a la empresa **COINPRO S. DE R. L.** la cantidad de un millón novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece lempiras con 12/100 centavos (L. 1,957,813.12). de los cuales la empresa devolvió un millón quinientos un mil ochocientos trece lempiras con 12/100 centavos (L. 1,501,813.12) **quedando un saldo pendiente a pagar de cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro lempiras con 09/100 centavos (L. 455,994.09).** a favor de esta Secretaria de Estado; de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-089-2022**, de fecha trece de diciembre del año 2022, en el cual emite dictamen **FAVORABLE**,

en el sentido de dar cumplimiento al Oficio No SG/PG-188-2019 de fecha 22 de Noviembre de 2019 y que se proceda a emitir la Resolución, en la cual se debe ordenar el pago por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NUEVE CENTAVOS (L. 455,994.09)**, más los intereses legales que señalan los artículos: 1354, 1355 numerales 1 y 2, 1366 y 1367 del Código Civil. **SEGUNDO:** Que la Empresa **COINPRO S. DE R. L.** Proceda a efectuar el pago por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON NUEVE CENTAVOS (L. 455,994.09)**, más los intereses legales, deposito que deberá realizarse en la cuenta de la Tesorería General de la Republica en el plazo de dos meses a partir de su notificación. Debiendo presentar recibo de pago mediante escrito ante esta Secretaria de Estado. advirtiéndole al señor **LUIS ALBERTO MARADIAGA GONZALES**, Gerente General de la Sociedad Mercantil Denominada **COINPRO S. DE R. L.** que de hacer caso omiso a la presente resolución se remitirá el presente Expediente a la **Procuraduría General de la República** para que inicie con las acciones legales correspondientes por la vía judicial y recuperar las cantidades de Dinero a favor del Estado de Honduras más los intereses legales que señalan los artículos: 1354, 1355 numerales 1 y 2, 1366 y 1367 del Código Civil. Así mismo se remitirá Certificación de dicha resolución al **Ministerio Publico** para que inicie con las acciones legales correspondientes Y **MANDA I)** que se notifique en legal y debida forma al señor **LUIS ALBERTO MARADIAGA GONZALES**, Gerente General de la Sociedad Mercantil Denominada **COINPRO S. DE R. L.** de la presente Resolución., advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. **-II)** Que al ser firme la presente Resolución se remitir Certificación integra a la Gerencia Administrativa. - **NOTIFIQUESE.**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE TRANSPORTE




ABOG. IRIS YARELI BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. - SIT. Comayagüela, Municipio del Distrito Central, nueve de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **56-2022** en el cual se interpuso: **RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023.**- Presentado en fecha treinta y uno (31) de Julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado, **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folios **32 y 33 frente y vuelto** del expediente administrativo No. 56-2022, la Resolución de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés (2023), en la cual: **RESUELVE: PRIMERO; DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud, **DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE..-** presentada en fecha tres de agosto del año dos mil veintidós (2022). por el Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**, donde solicita Constancia de Inafectabilidad de un bien inmueble, ubicado en el barrio San Jose, Km 9, Carretera Olancho, M.D.C., Departamento de Francisco Morazán. de Conformidad con el Informe técnico emitidos por la **Unidad de Seguridad y Señalización Vial** de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en el cual se comprobó que la propiedad objeto de solicitud se encuentra ubicada donde esta secretaria de estado instalo las basculas para verificar el peso de carga que transportaba el equipo pesado, basculas que están siendo utilizadas como casas de habitación. Y de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-040-2023** de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, mediante el cual emite dictamen Desfavorable a la solicitud planteada por la señora Angelina Hernández a través de su apoderado Legal. Lo anterior debido que al momento de realizar la inspección in situ la Dirección General de Desarrollo Vial comprobó que la propiedad objeto de la solicitud, se encuentra ubicado en la propiedad donde esta Secretaria de Estado instalara nuevamente las basculas para verificar el peso de la carga que transporta el equipo pesado, así mismo se logró constar que donde están ubicadas las basculas las mismas son utilizadas como casa de habitación por la señora **ANGELINA HERNANDEZ**. **SEGUNDO;** Notificar en legal y debida forma a la señora **ANGELINA HERNANDEZ** para que en el término de dos meses a partir de la notificación de la presente resolución proceda a desalojar las basculas que están siendo utilizadas como casa de habitación, por ser este un bien inalienable de propiedad nacional y de uso público cuyo dominio pertenece al estado de Honduras, y considerando que en ese mismo lugar se instalaran nuevamente las basculas para verificar el peso de carga del transporte de equipo pesado. **TERCERO;** Así mismo se hace la advertencia a la señora **ANGELINA HERNANDEZ**, que de hacer caso omiso a lo ordenado en la presente resolución se iniciará con el trámite legal que en derecho corresponde, iniciando de oficio la denuncia por invasión a la vía pública, conformando así el expediente administrativo correspondiente. **Y MANDA:** **I.-** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, con el propósito de dar seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. **II.-** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**, en la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. - **III.-** Que se remita Certificación de dicha Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central.

IV.- Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. –

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios **40 al 43** del expediente administrativo No. 56-2022, el escrito Titulado: **RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023.-** presentado por el Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**, y mediante providencia de fecha uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se Admite dicho Recurso y **ORDENA:** Que la Secretaría General **INFORME** en lo que respecta al Recurso de Reposición presentado por el Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**., de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés. (Folio 45).-

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a folios 45 vuelto la providencia de fecha uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se da por **VISTO: EL INFORME** emitido por la Secretaría General y se **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a fin de que emita el **DICTAMEN** Legal que corresponda, sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**.

CONSIDERANDO (4): Que consta agregado a folios **52 al 55** del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL USL-DL 602-2023**, emitido en fecha nueve (9) de Agosto del año dos mil veintitrés, por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, mediante el cual en su Análisis se lee lo siguiente: "... **ANÁLISIS JURÍDICO** Al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Procedimiento administrativo, la función o la actividad administrativa se ve manifestada a través del procedimiento administrativo, en tal sentido, éste es el cauce formal de la producción de las resoluciones, las cuales deben tener su fundamento en las actuaciones previas, producidas en forma sucesiva y ordenada, a partir de la iniciativa del propio Órgano Administrativo o bien a instancia del particular. Es decir, que el procedimiento tiene como finalidad obtener la decisión final que habrá de dictarse, resolviéndose por esta vía las cuestiones planteadas en el expediente ya sea declarando, reconociendo, denegando o limitando derechos del particular o particulares que actúen como parte interesada en el proceso. En esta misma línea argumentativa, tras el análisis del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado legal **Rigoberto Urbina Borjas**, en contra de la Resolución emitida de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), es de observancia de esta Unidad de Servicios Legales que el recurso interpuesto, por un lado, no pone de manifiesto los agravios a los que estuvo expuesto su representada. Por otro lado, tampoco consta en el expediente de mérito el documento que acredite que la señora Angelina Hernandez ostenta el pleno dominio del inmueble que pretende por afectar, es por ello, que esta Secretaría de Estado a través de la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) requirió a la solicitante a presentar documento crediticio de la titularidad del inmueble o en su defecto contrato de arrendamiento, para que así pudiera cumplimentarse el requisito sine que non, en las solicitudes de constancia de inafectabilidad. No obstante, lo anterior, el hoy recurrente no cumplió con dicho requerimiento basándose en que su representada ha estado en posesión del inmueble de forma pacífica e ininterrumpida por más de veintiséis (26) años y que debido a ello solicitó a la Corporación Municipal la

solicitud de dominio pleno. De igual forma, si bien es cierto, el artículo 2286 del Código Civil contempla la figura de la prescripción adquisitiva, no es menos cierto que todo derecho debe ser exigido y **otorgado por autoridad competente**, ya que no pueden ser eximidos de los límites administrativos como judiciales que existieren, para el reconocimiento de cada derecho. Es decir que, aún y cuando el hoy recurrente manifiesta que lo ha solicitado ante la autoridad competente, no consta en el expediente de mérito que dicha solicitud ha sido resuelta y mucho menos si se le ha otorgado el derecho. En este sentido resulta necesario recurrir a lo que establecen los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los que rezan, por su orden lo siguiente: *"El objeto de los actos deber ser lícito, cierto y físicamente posible"* y, *"los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable"* Es decir que la Administración en el uso de sus potestades no puede emitir un acto administrativo, bajo una suposición (entiéndase, si el dominio pleno le pertenece o no a la señora Angelina Hernández), por el contrario debe sustentarse precisamente en esos hechos y antecedentes que le sirven de causa, los que reflejan, según informe técnico emitido por la Unidad de Seguridad y Señalamiento que corre agregado a folios 16-19, que la propiedad en disputa, es en donde ésta Secretaría de Estado instaló basculas para verificar el peso de la carga que transportaba el equipo pesado y en donde se instalaran nuevamente. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, ésta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que la ley le confiere, procede a emitir dictamen **DESFAVORABLE POR IMPROCEDENTE**, al recurso de reposición interpuesto por el abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, por encontrarse la Resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) apegada a derecho y bien fundamentada tanto en su causa como en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (6) Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (7): Que en el Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública literalmente dice: " Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente...”

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta.”

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

CONSIDERANDO (15): Que en el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.”

CONSIDERANDO (16): Que en el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.”

CONSIDERANDO (17): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III...”

CONSIDERANDO (18): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros...”

CONSIDERANDO (19): Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La resolución del recurso se notificara diez días después de la Notificación de la última providencia, transcurridos; dicho termino se entenderá desestimado el recurso y

quedara expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.”

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 17 del Código Civil, literalmente dice: “ no podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe de existir y la intención del legislador...”

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 617 del Código Civil literalmente dice; Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 618 del Código Civil literalmente dice; Son bienes del estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre literalmente dice: Que el sistema Vial del País, es un bien Inalienable, de Propiedad Nacional y de uso público.

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 9 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre literalmente dice: se declara de necesidad y utilidad pública, toda obra que tenga por objeto la construcción, ampliación y mejoramiento del sistema vial.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 129, 130, 131, 135, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, 617, 618 del Código Civil. Decreto Legislativo No.71-2016; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; Acuerdo de Delegación No. 0047 de fecha 04 de agosto del año 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR**, la solicitud: “**RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023.-** presentado por el Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**, **DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL USL-DL 602-2023**, emitido en fecha nueve (9) de Agosto del año dos mil veintitrés, por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, en la cual **DICTAMINA** de manera **DESFAVORABLE POR IMPROCEDENTE**, al recurso de reposición interpuesto por el abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, por encontrarse la Resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) apegada a derecho y bien fundamentada tanto en su causa como en el derecho aplicable. Ya que, si bien es cierto, el artículo 2286 del Código Civil contempla la figura de la prescripción adquisitiva, no es menos cierto que todo derecho debe ser exigido y **otorgado por autoridad competente**, ya que no pueden ser eximidos de los límites administrativos como judiciales que existen,



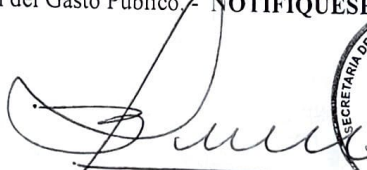
Secretaría de Infraestructura
y Transporte

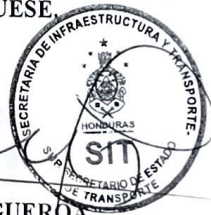


HONDURAS

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

para el reconocimiento de cada derecho. Aunando que para obtener una constancia de inafectabilidad el peticionario debe acreditar que ostenta el pleno dominio del inmueble, es por ello, que está Secretaría de Estado a través de la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) requirió a la solicitante a presentar documento que acreditara de la titularidad del inmueble o en su defecto contrato de arrendamiento, para que así pudiera cumplimentarse el requisito sine qua non, en las solicitudes de constancia de inafectabilidad. Mismo que no fue cumplimentado. **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés (2023). Y **MANDA:** **I)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, con el propósito de dar seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución **II)** Que sea notificado en legal y debida forma al Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS**, en su condición de Apoderado de la Señora **ANGELINA HERNANDEZ**, de la presente Resolución; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.- **III.-** Que se remita Certificación de dicha Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central para su conocimiento. **IV)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación integra de la misma al Abogado **RIGOBERTO URBINA BORJAS** para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE TRANSPORTE




ABOG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL



R.J.B.A

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintiuno días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **89-2022**, en donde en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, el Abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES ELITE S.A.**, presento ante esta Secretaría de Estado, el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD; SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. _SE OTORGA PODER.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 47 providencia de fecha dieciséis de diciembre de del año dos mil veintidós donde se Admitió el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-SE OTORGA PODER**, presentado por el Abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL** y está **DISPUSO:** Tener como apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **“INVERSIONES ELITE S.A”** al abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL**, con las facultades legales a él conferidas y **ORDENO** Requerir al abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL** para que el plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: a) Carta Poder donde se acredite a la señora **LOURDES MARIBEL HILSACA GERLERO** como representante legal de la Sociedad Mercantil denominada **“INVERSIONES ELITE SOCIEDAD ANONIMA”** b) Presentar Información Sumaria o Ad Perpetuum para acreditar el nombre de la señora **LOURDES MARIBEL HILSACA GERLERO** también conocida como **LOURDES MARIBEL HILSACA GÓMEZ**, en vista que existe diferencias en el nombre manifestado en diversos documentos.

CONSIDERANDO (2): Que corre en folios 49 al 56, escrito titulado: **SE PRESENTAN DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE ACUERDO A NOTIFICACIÓN. SE PRESENTA PODER.** presentado en fecha trece de enero del año dos mil veintitrés por el Abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL** y mediante providencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, Se tiene por Admitido dicho escrito y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós y Ordeno remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que realicen la inspección y emitan el informe técnico correspondiente. **(Folio 57).**

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado en folio 60 informe emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL** de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: “...En la inspección de campo realizada por la Unidad de Seguridad y Señalización Vial, en fecha 09 de febrero del presente año, se constató in situ que el proyecto está en ejecución y que el mismo no afecta ni afectará el derecho de vía. Debido a lo anterior, esta Unidad recomienda que se extienda la Constancia de Inafectabilidad al peticionario.” Y mediante Providencia de fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés se da por visto el informe emitido por la Unidad de Seguridad y Señalización Vial de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés y Ordena Remitir el

expediente Administrativo a la Dirección General de Desarrollo Vial para que lo turne a la Unidad de Seguridad y Señalización Vial para que esta a su vez: 1) se pronuncie ampliando su informe de fecha 31 de enero del año 2023, en relación a la construcción de carriles de aceleración y desaceleración que requiere construir el peticionario y 2) Verifique las fechas del informe emitido por la Unidad de Seguridad y Señalización Vial en conjunto con la fecha de inspección realizada y la remisión a la Dirección General de Desarrollo Vial.

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 76 al 83 el Informe de gira emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: "...**Conclusiones** 1. Según los resultados obtenidos durante la inspección de Campo, concluye que el Proyecto en estudio reúne las condiciones y requisitos técnicos establecidos por la SIT en los Manuales de Carretera. Por lo cual se recomienda emitir la Constancia de Inafectabilidad para la construcción de los carriles de aceleración, desaceleración y de maniobras de acceso y salida, desde y hacia el carril que conduce desde Santa Lucía y Tegucigalpa." Y Mediante providencia de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés se da por visto dicho Informe y Se Ordena Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitan el Dictamen Legal que en Derecho Corresponda. **(Folio 86 frente y vuelto)**

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 91 al 95 Dictamen Legal No. USL-DL-577-2023 emitido por la Unidad de Servicios Legales de Esta Secretaría de Estado en fecha catorce de julio del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: "...**ANÁLISIS** Vistas y analizadas las actuaciones en el Expediente Administrativo No.89-2022; dado el criterio técnico vertido por la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía que obra a folio (81) y la Unidad de Seguridad y Señalización Vial que obra a folio (60) esta Unidad de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los Actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como ha ocurrido en el seguimiento del debido proceso conforme a la citada Ley y según criterio de esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto a **SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD**.- y que se continúe con el trámite respectivo de extender el permiso a favor del solicitante, en vista que cumple con todos los requisitos técnicos establecidos Por la Secretaría de Infraestructura Y Transporte (SIT) en los Manuales de Carretera y formalidades de Ley..."

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los

servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptara la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares...”

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente...”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras,

madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículos 8, 10, 14, 16, 17, 18, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. - **Acuerdo de Delegación No.0047 de fecha 04 de agosto del año 2022.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la **SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD**, presentada por el abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES ELITE S.A**, para la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración en el proyecto denominado “**MARIE CENTER PLAZA**” ubicado en el kilómetro 3.2 salida a la carretera que conduce de la Ciudad de Tegucigalpa al Municipio de Valle de Ángeles de Conformidad al Informe de Gira emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés en el cual en sus conclusiones establece: Que según los resultados obtenidos durante la inspección de campo se concluye que el proyecto en estudio reúne las condiciones y requisitos técnicos establecidos por la SIT en los Manuales de Carretera. Por lo cual se recomienda emitir la Constancia de Inafectabilidad para la construcción de los carriles de aceleración, desaceleración y de maniobras de acceso y salida, desde y hacia el carril que conduce desde Santa Lucia y Tegucigalpa. Y de conformidad al Dictamen Legal USL-DL-577-2023 de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado en el cual emite Dictamen Favorable respecto a Solicitud de Constancia de Inafectabilidad. **SEGUNDO:** Que en el momento que se dé inicio a la construcción de obra, la Sociedad Mercantil **INVERSIONES ELITE S.A**; queda obligada a notificar con anticipación a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACION DE DERECHO DE VÍA** por medio de esta Secretaria de Estado con el propósito de que ésta proceda a nombrar a un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución hasta su finalización, asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto. **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etcétera., que resulten dañadas por causa de la construcción de este acceso, deberá ser reparada o repuestas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones. **- CUARTO:** Se Prohibe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier

otro objeto que obstruya la visibilidad.- **Y MANDA:** 1) Que se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Que sea notificado en Legal y debida forma al Abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES ELITE S.A.**; de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso Alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integral al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**



ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRANSPORTE.



ABC-IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

DWC



Diana Canales <dcanalessit@gmail.com>

Notificación expediente 89-2022

1 mensaje

secretariageneral@sit.gob.hn <secretariageneral@sit.gob.hn>
Para: marvinespinal.hn@gmail.com
Cc: dcanalessit@gmail.com

10 de agosto de 2023, 14:24

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

SECRETARIA GENERAL

COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.

La infrascrita Secretaria General de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** Basándome en los artículos 43,45,87,92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 81 y 131 del Reglamento sobre Gobierno Electrónico. - **NOTIFICO** en legal y debida forma al apoderado legal abogado Marvin Rigoberto Espinal Pinel, de la Resolución de fecha veintiuno (21) de Julio del dos mil veintitrés (2023); que se adjunta y que obra en Folios Noventa y Siete (97) al Noventa y Nueve (99) del expediente 89-2022. En virtud de lo cual y para los efectos de ley queda notificada.

Comayagüela, M.D.C. 109 de Agosto del año dos mil veintitrés.

Exp.89-2022- Abg.Diana Canales.pdf
4044K

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR**: Que el diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo las **dos de la tarde con veinticuatro minutos (02:24 p.m.)**, fue notificado electrónicamente a través del correo electrónico **marvinespinal.hn@gmail.com** de la Resolución de fecha veintiuno (21) de Julio de año dos mil veintitrés (2023), que corre agregada folios noventa y siete (97) al Noventa y Nueve (99), del expediente de mérito al Abogado **MARVIN RIGOBERTO ESPINAL PINEL**, actuando en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **"INVERSIONES ELITE S.A."**, en la solicitud que obra en el expediente con Numero de Ingreso 89-2022, se deja constancia de la notificación electrónica enviada, donde consta el envío del mismo.

Comayagüela 10 de agosto de 2023.



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

DWC

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, diez de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **035-2023**, en el cual se presenta la solicitud titulada: **"SE PRESENTA EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA OBLIGATORIA NÚMERO 13 DENOMINADA INTERSECCIÓN ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA Y LA CARRETERA CA-5 PARA EL ACCESO NORTE, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO CONCESIÓN PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS".- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN. PODER.** En el expediente administrativo con orden de ingreso No. **35-2023**, presentado en fecha 17 de marzo del 2023, por la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, quien en el mismo escrito anteriormente relacionado Delega el poder en ella conferido en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**,

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado a folio 2118 y 2119 del expediente administrativo la Providencia emitida por esta Secretaria de Estado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, en el cual se tiene por recibido el escrito titulado: **"SE PRESENTA EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA OBLIGATORIA NÚMERO 13 DENOMINADA INTERSECCIÓN ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA Y LA CARRETERA CA-5 PARA EL ACCESO NORTE, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO CONCESIÓN PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS".- En el expediente administrativo con orden de ingreso No. 35-2023**, presentado por la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, quien en el mismo escrito anteriormente relacionado Delega el poder en ella conferido en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS.-**

ORDENA: Que Previo a Tenerla como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, a la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO** se **DISPONE REQUERIR** a la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO** para que dentro del término de **Diez (10) días hábiles** proceda a **PRESENTAR:** El Testimonio de la Escritura Pública No. **79** de Poder General Para Pleitos, a favor de la Abogada Liana María Bueso Majano, autorizada ante los oficios del Notario Público Juan Miguel Ochoa Cardona en fecha 22 de Septiembre del año dos mil veintidós, en vista que a folios 4 al 7 del expediente administrativo se encuentra la Fotocopia del Testimonio de la Escritura Pública No. **89** de Poder Especial de Administración y Representación, otorgada por el Abogado Erick Josué

Spears Ramos en su condición de Representante Legal y Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, a favor del Señor **GEOVANY LORENZO SAUCEDA RODRÍGUEZ**, autorizada ante los oficios del Notario Público Juan Miguel Ochoa Cardona en fecha 25 de Octubre del año dos mil veintidós; asimismo **SIN LUGAR** lo solicitado en cuanto a la Delegación del Poder en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**.- Con el **Apercibimiento si no lo hiciere así, se archivarán las presentes diligencias sin más trámite**.-Misma que se notificó personalmente la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, en fecha 20 de abril del año dos mil veintitrés. (Folio 2120).

CONSIDERANDO (2): Que corre agregado a folios **2121 y 2122** del expediente Administrativo No. 035-2023, el escrito Titulado: **SE PRESENTA SUBSANACIÓN.- EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE NÚMERO 035-2023, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS DELEGACIÓN DE PODER. PETICIÓN**, en el expediente administrativo No. 035-2023 presentado en fecha 05 de mayo del 2023, por la Abogada Liana María Bueso Majano, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada "PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V.," y mediante providencia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se tiene por admitido dicho escrito y por cumplimentado lo requerido en la Providencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés (folio 2118 y 2119), asimismo tiene como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, a la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, y Dispone tener por delegado el Poder en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, con las mismas facultades legales a ella conferidas. Y ORDENA se remitan las presentes diligencias a la Unidad de Concesiones para que emitan su Informe correspondiente, en relación a la solicitud: **"SE PRESENTA EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA OBLIGATORIA NÚMERO 13 DENOMINADA INTERSECCIÓN ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA Y LA CARRETERA CA-5 PARA EL ACCESO NORTE, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO CONCESIÓN PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS"**.- (Folio 2135 frente y vuelto) Misma que fue notificada electrónicamente la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, el 01 de junio del año dos mil veintitrés. (Folio 2137).

CONSIDERANDO (3): Que corre agregado a folios **2139 y 2140** del expediente Administrativo El Oficio No.**SIT-UC-041-2023** de fecha 17 de julio del año 2023, que contiene el **Informe de la Unidad de Concesiones**, dirigido a la Abogada Iris Mariel Budde García Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, suscrito por la Abogada Febe E. Hernández, de la Unidad de Concesiones, en el expediente administrativo No.**35-2023**, el que literalmente dice: **"...ANÁLISIS** Esta Unidad de Concesiones de la Secretaría de Estado

en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), informa: Que tal y como se le comunico al Concesionario mediante **OFICIO SIT-SE-3092-2023**: “ es importante destacar que en la última revisión de Expedientes Técnicos fueron aprobados de manera **CONDICIONADA** quedando el Concesionario con la obligación de subsanar los mismos /.../ y como es de su entero conocimiento y tal como se establece en el Contrato de Concesiones ya se determina un **UNICO** procedimiento para aprobación de expedientes técnicos” En virtud de lo aludido ut supra, es recomendación de esta Unidad de Concesiones indicarle a la Sociedad Mercantil **Palmerola International Airport, S.A. de C.V.**, que se atengan a lo dispuesto en el oficio **SIT-SE-3092-2023** junto con los respectivos informes del Supervisor **CINSA FOA-FIS**, el ente regulador **Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP)** y la **Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola (UCSP)** para que los expedientes sean subsanados a la brevedad posible y darle cumplimiento así al Contrato de Concesión...” Y mediante providencia de fecha 18 de julio del año 2023, esta Secretaría de Estado da por visto el Oficio Y **ORDENA**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** con el fin de que emitan el Dictamen Legal correspondiente. (Folio 2143).

CONSIDERANDO (4): Que corre agregado a folio **2148 al 2152** del expediente Administrativo El **Dictamen Legal USL-DL-597-2023**, emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado en fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el que se lee de la siguiente manera: “...DICTAMEN LEGAL Esta UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de la SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT), tras revisar minuciosamente las acciones llevadas a cabo en el expediente administrativo 35-2023, emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE, respecto a la solicitud presentada a esta Secretaria de Estado, que literalmente dice "SE PRESENTA EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE OBRA OBLIGATORIA NÚMERO 13 DENOMINADA INTERSECCIÓN ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA Y LA CARRETERA CA-5 PARA EL ACCESO NORTE, EN RELACIÓN CON EL "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS" SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN. Poder.” De conformidad a las siguientes consideraciones: Considerando; visto y analizado el informe de la unidad competente para conocer de dicho asunto y tal como se indica en su oficio SIT-UC-041-2023 presentado por la UNIDAD DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT), revela de manera clara y evidente que el Concesionario ya había previamente presentado los expedientes técnicos correspondientes. Estos expedientes fueron aprobados de manera condicionada, lo que implica que el Concesionario tenía la responsabilidad de subsanar ciertas deficiencias o requisitos pendientes antes de completar la aprobación final. La documentación del oficio demuestra que el Concesionario estaba consciente de la obligación de subsanar los Expedientes Técnicos presentados, hasta obtener la aprobación completa y final por parte del Concedente. En consecuencia, la obligación

de subsanar las deficiencias previamente establecidas sigue vigente y no se puede ignorar ni desestimar, ya que es una parte esencial del proceso de aprobación y garantiza el cumplimiento adecuado de los estándares y requisitos establecidos para la ejecución del proyecto concesionado. De acuerdo con las disposiciones establecidas en el oficio S T-SE-3092-2023, el Concesionario se encuentra obligado a cumplir estrictamente con las indicaciones y directrices detalladas en dicho documento, así como con los informes emitidos por el Supervisor Cinsa-FOA-FIS, el ente regulador Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP) y la Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola (UCSP). Estos informes y recomendaciones son fundamentales para corregir y subsanar los expedientes técnicos relacionados con el proyecto de concesión, hasta obtener su aprobación final. En consecuencia, el Concesionario debe tomar las acciones necesarias y adoptar todas las medidas recomendadas de los informes antes mencionados, de manera oportuna y diligente, con el fin de garantizar que los expedientes técnicos se ajusten plenamente a los estándares y requisitos exigidos por el contrato de concesión. Es imperativo que el Concesionario tome en cuenta las recomendaciones y observaciones de los organismos reguladores y supervisores mencionados, ya que su función es asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión.”

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 80 de la Constitución de la República expresa: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 321 de la Constitución de la República expresa: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 323 de la Constitución de la República expresa: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente de su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.”

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Que los actos serán dictados por el órgano competente,

respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente.”

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes.”

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.”

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

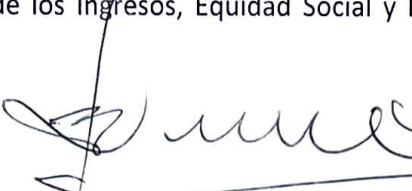
POR TANTO

Esta **SECRETARÍA DE ESTADO** haciendo uso de las facultades y atribuciones de que está investida, teniendo como fundamento los siguientes artículos: 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 116, 119, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84, 85 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo No.71-2016, de fecha 02 de junio del 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 15 de junio del 2016, mediante el cual se aprueba el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción Financiamiento, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de Palmerola de la República de Honduras; y acuerdo de delegación No.0047 de fecha 04 de Agosto del 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud titulada: **"SE PRESENTA EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA OBLIGATORIA NÚMERO 13 DENOMINADA INTERSECCIÓN ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA Y LA CARRETERA CA-5 PARA EL ACCESO NORTE, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO CONCESIÓN PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS".- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN. PODER."** el expediente Administrativo No. **035-2023**, presentado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, por la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V."** quien delego en el mismo escrito el Poder en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**. De **CONFORMIDAD** al **INFORME TECNICO** de fecha 17 de julio del 2023, emitido por la Unidad de Concesiones de esta Secretaría de Estado, en el cual informa que como es de su conocimiento y tal como se le comunico en el Contrato de Concesiones ya se determina un **UNICO** procedimiento para aprobación de expedientes técnicos" En virtud de lo aludido ut supra, es recomendación de la Unidad de Concesiones indicarle a la Sociedad Mercantil **Palmerola International Airport, S.A. de C.V.**, que se atengan a lo dispuesto en el oficio **SIT-SE-3092-2023** junto con los respectivos informes del Supervisor **CINSA FOA-FIS**, el ente regulador **Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP)** y la **Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola (UCSP)** Asimismo de Conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-597-2023** de fecha 04 de Agosto del año 2023, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, en el cual Dictaminó de forma **DESFAVORABLE**, a la Solicitud Planteada por la Sociedad Mercantil **"PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V."** en vista que el Concesionario está obligado a cumplir estrictamente con las indicaciones y directrices detalladas en el en el oficio **SIT-SE-3092-2023**, de fecha 01 de junio del 2023, así como los informes emitidos por el Supervisor **CINSA-FOA-FIS**, el ente regulador **Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP)**, y la **Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola (UCSP)** estos informes y recomendaciones son fundamentales para corregir y subsanar los expedientes técnicos relacionados con el proyecto de concesión, hasta obtener su aprobación final, debe tomar las acciones necesarias y adoptar todas las medidas recomendadas en los informes antes mencionados, de manera oportuna y diligente, con el fin de garantizar que los expedientes técnicos se ajusten plenamente a los estándares y requisitos exigidos por el contrato de concesión. Y **MANDA: I.-** Que sea notificado en legal y debida forma la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**. De la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme. **II.-** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Integral de la misma al interesado

para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA

SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPORTE


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL."

J.E.A

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, once de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **307-2023**, en el cual se presenta la solicitud titulada: **"SE PRESENTA PARA APROBACIÓN Y POSTERIOR NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA DENOMINADA NUEVA TERMINAL DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA MISMA QUE FORMA PARTE DEL "ACUERDO ENTRE PARTES PARA EL TRASPASO DE LAS OBRAS DEL CONCEDENTE TRASPASADAS AL CONCESIONARIO EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE PALMEROLA", SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER"**. En el expediente administrativo con orden de ingreso No. **307- 2023**, presentado en fecha 05 de mayo del 2023, por la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, quien en el mismo escrito anteriormente relacionado Delega el poder en ella conferido en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**,

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado a folio 2974 frente y vuelto del expediente administrativo la Providencia emitida por esta Secretaria de Estado en fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en el cual se tiene por admitido el escrito titulado: **"SE PRESENTA PARA APROBACIÓN Y POSTERIOR NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA DENOMINADA NUEVA TERMINAL DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA MISMA QUE FORMA PARTE DEL "ACUERDO ENTRE PARTES PARA EL TRASPASO DE LAS OBRAS DEL CONCEDENTE TRASPASADAS AL CONCESIONARIO EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE PALMEROLA", SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER"**. En el expediente administrativo con orden de ingreso No. **307-2023**, presentado por la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A. DE C.V.**, según fotocopia de Poder General para Pleitos número setenta y nueve (79) de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), debidamente autenticado, y Dispone tener por delegado el poder en la abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, con las mismas facultades legales a ella conferidas, quien en el mismo escrito anteriormente relacionado Delega el poder en ella conferido en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS"**.- **Y ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE CONCESIONES** para que emitir su **INFORME** correspondiente en relación a la solicitud: **"SE PRESENTA PARA APROBACIÓN Y POSTERIOR NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA DENOMINADA NUEVA TERMINAL DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA MISMA QUE FORMA PARTE DEL "ACUERDO ENTRE PARTES PARA EL TRASPASO DE LAS OBRAS DEL CONCEDENTE TRASPASADAS AL CONCESIONARIO EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE PALMEROLA"** Misma

que se notificó personalmente la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS** en fecha 08 de junio del año dos mil veintitrés. (Folio 2975).

CONSIDERANDO (2): Que corre agregado a folios **2976** del expediente Administrativo El Oficio **No.SIT-UC-042-2023** de fecha 17 de julio del año 2023, que contiene el **Informe de la Unidad de Concesiones**, dirigido a la Abogada Iris Mariel Budde García Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, suscrito por la Abogada Febe E. Hernández, de la Unidad de Concesiones, en el expediente administrativo **No.307-2023**, el que literalmente dice: “...**ANALISIS** Esta Unidad de Concesiones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), informa: Que tal y como se le comunico al Concesionario mediante **OFICIO SIT-SE-3092-2023**: “ es importante destacar que en la última revisión de Expedientes Técnicos fueron aprobados de manera **CONDICIONADA** quedando el Concesionario con la obligación de subsanar los mismos /.../ y como es de su entero conocimiento y tal como se establece en el Contrato de Concesiones ya se determina un **UNICO** procedimiento para aprobación de expedientes técnicos” En virtud de lo aludido ut supra, es recomendación de esta Unidad de Concesiones indicarle a la Sociedad Mercantil **Palmerola International Airport, S.A. de C.V.**, que se atengan a lo dispuesto en el oficio **SIT-SE-3092-2023** junto con los respectivos informes del Supervisor **CINSA FOA-FIS**, el ente regulador **Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP)** y la **Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola (UCSP)** para que los expedientes sean subsanados a la brevedad posible y darle cumplimiento así al Contrato de Concesión...” Y mediante providencia de fecha 18 de julio del año 2023, esta Secretaría de Estado da por visto el Oficio Y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** con el fin de que emitan el Dictamen Legal correspondiente. (Folio 2980).

CONSIDERANDO (3): Que corre agregado a folio **2985 al 2988** del expediente Administrativo El **Dictamen Legal USL-DL-598-2023**, emitido por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado en fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el que se lee de la siguiente manera: “...Esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)**, tras revisar minuciosamente las acciones llevadas a cabo en el expediente administrativo 307- 2023, emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE**, respecto a la solicitud presentada, cuya suma reza “**SE PRESENTA APROBACIÓN Y POSTERIOR NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA DENOMINADA NUEVA TERMINAL DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA MISMA QUE FORMA PARTE DEL “ACUERDO ENTRE PARTES PARA EL TRASPASO DE LAS OBRAS DEL CONCEDENTE TRASPASADAS AL CONCESIONARIO EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE PALMEROLA**”. De conformidad a las siguientes consideraciones: El análisis de la situación, tal como se indica en el oficio SIT-UC-042-2023 presentado por la Unidad de Concesiones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), revela de manera clara y evidente que el

Concesionario ya había previamente presentado los expedientes técnicos correspondientes. Estos expedientes fueron aprobados, pero de manera condicionada, lo que implica que el Concesionario tenía la responsabilidad de subsanar ciertas deficiencias o requisitos pendientes antes de completar la aprobación final. La documentación del oficio demuestra que el Concesionario estaba consciente de la obligación de subsanar los Expedientes Técnicos presentados, hasta obtener la aprobación completa y final por parte del Concedente. En consecuencia, la obligación de subsanar las deficiencias previamente establecidas sigue vigente, y no se puede ignorar ni desestimar, ya que es una parte esencial del proceso de aprobación y garantiza el cumplimiento adecuado de los estándares y requisitos establecidos para la ejecución del proyecto concesionado. De acuerdo con las disposiciones establecidas en el oficio SIT-SE-3092-2023, el Concesionario se encuentra obligado a cumplir estrictamente con las indicaciones y directrices detalladas en dicho documento, así como con los informes emitidos por el Supervisor Cinsa-FOA-FIS, el ente regulador Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP) y la Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola (UCSP). Estos informes y recomendaciones son fundamentales para corregir y subsanar los expedientes técnicos relacionados con el proyecto de concesión, hasta obtener su aprobación final. En consecuencia, el Concesionario debe tomar las acciones necesarias y adoptar todas las medidas recomendadas en dichos informes, de manera oportuna y diligente, con el fin de garantizar que los expedientes técnicos se ajusten plenamente a los estándares y requisitos exigidos por el contrato de concesión. Es imperativo que el Concesionario tome en cuenta las recomendaciones y observaciones de los organismos reguladores y supervisores mencionados, ya que su función es asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Dictamen Legal es un acto de carácter facultativo, no vinculante, por lo que sirve ilustrativamente para acreditar la existencia de hechos o situaciones jurídicas; en este sentido, no someten al órgano decisor a lo contenido en la misma, dejándolo en libertad para emitir el acto como juzgue conveniente. En cualquier caso, el dictamen puede ser utilizado como herramienta de apoyo para la toma de decisiones informadas y justificadas desde una perspectiva jurídica. Acuerdo de Delegación N° 018-2023 de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 80 de la Constitución de la República expresa: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 321 de la Constitución de la República expresa: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 323 de la Constitución de la República expresa: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente de su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito."

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados."

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

POR TANTO

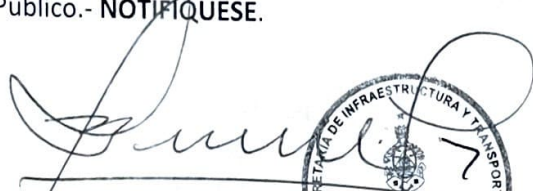
Esta **SECRETARÍA DE ESTADO** haciendo uso de las facultades y atribuciones de que está investida, teniendo como fundamento los siguientes artículos: 80, 321 y 323 de

la Constitución de la República; 116, 119, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84, 85 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo No.71-2016, de fecha 02 de junio del 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 15 de junio del 2016, mediante el cual se aprueba el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción Financiamiento, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de Palmerola de la República de Honduras; y acuerdo de delegación No.0047 de fecha 04 de Agosto del 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud titulada: **"SE PRESENTA PARA APROBACIÓN Y POSTERIOR NOMBRAMIENTO DE COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO FINAL DE LA OBRA DENOMINADA NUEVA TERMINAL DE CARGA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA MISMA QUE FORMA PARTE DEL "ACUERDO ENTRE PARTES PARA EL TRASPASO DE LAS OBRAS DEL CONCEDENTE TRASPASADAS AL CONCESIONARIO EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO DE PALMEROLA", SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN, PODER"** en el expediente Administrativo No. **307-2023**, presentado en fecha cinco de mayo del año dos mil veintitrés, por la Abogada **LIANA MARÍA BUESO MAJANO**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V."** quien delego en el mismo escrito el Poder en la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**. De **CONFORMIDAD** al **INFORME TECNICO** de fecha 17 de julio del 2023, emitido por la Unidad de Concesiones de esta Secretaría de Estado, en el cual informa que como es de su conocimiento y tal como se establece en el Contrato de Concesiones ya se determina un **UNICO** procedimiento para aprobación de expedientes técnicos" En virtud de lo aludido ut supra, es recomendación de la Unidad de Concesiones indicarle a la Sociedad Mercantil **Palmerola International Airport, S.A. de C.V.**, que se atengan a lo dispuesto en el oficio **SIT-SE-3092-2023** junto con los respectivos informes del Supervisor **CINSA FOA-FIS**, el ente regulador **Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP)** y la **Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola (UCSP)** Asimismo de Conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-598-2023** de fecha 04 de Agosto del año 2023, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, en el cual Dictaminó de forma **DESFAVORABLE**, a la Solicitud Planteada por la Sociedad Mercantil **"PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V."** en vista que el Concesionario está obligado a cumplir estrictamente con las indicaciones y directrices detalladas en el oficio **SIT-SE-3092-2023**, de fecha 01 de junio del 2023, así como los informes emitidos por el Supervisor **CINSA-FOA-FIS**, el ente regulador **Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP)**, y la **Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola (UCSP)** estos informes y recomendaciones son fundamentales para corregir y subsanar los expedientes técnicos relacionados con el proyecto de concesión, hasta obtener su aprobación final, por lo que debe tomar las acciones necesarias y adoptar todas las

medidas recomendadas en los informes antes mencionados, de manera oportuna y diligente, con el fin de garantizar que los expedientes técnicos se ajusten plenamente a los estándares y requisitos exigidos por el contrato de concesión. Y **MANDA: I.-** Que sea notificado en legal y debida forma la Abogada **JENNIFER STEPHANY BETANCOURT ARIAS**, Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **"PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT, S.A DE C.V."** De la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme. **II.-** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Integral de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPORTE



ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL.

J.E.A

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, diez de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente administrativo Número **314-2023**, en el cual **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA GRUPO GAITAN.- TRAMITE.** - presentada ante esta Secretaría de Estado por abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 15622 en su condición de Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**, en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado folio 19 frente y vuelto del expediente administrativo la Providencia de fecha, dos (2) de Junio del Año Dos Mil veintitrés, mediante la cual se admite la solicitud contentiva a **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA GRUPO GAITAN.- TRAMITE”** y se **DISPONE**, tener como Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR** al abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR**, según carta poder de fecha dos (2) de mayo del año 2023, con las facultades legales a él conferidas y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que realice la inspección in situ y emita el informe de Ley correspondiente sobre la solicitud planteada, notificándose personalmente el Abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR**, como Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**, en fecha diecinueve de julio del año 2023.

CONSIDERANDO (2): Que consta a folios veintitrés (23) al veintinueve (29), el informe de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintitrés (2023). emitida por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, que literalmente dice: “... En atención a las Diligencias instruidas en el Expediente No. **314-2023**, se realizó Visita Técnica de Inspección en la instalación de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA GRUPO GAITAN**, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el trámite de “Se Solicita Autorización para la Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración para Estación de Servicio Puma Grupo Gaitán” ubicado en Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso. Este día 08 de Julio se procedió a la revisión de las dimensiones relativas al Derecho de Vía en el lugar indicado, obteniéndose las coordenadas 1546301.899N, 546625.578E y Elev. 785.83 msn (Ver Anexo fotográfico Fig. 1); procediéndose a la respectiva medición para constatar el respeto, o no, del Derecho de Vía. Se realizó la medición de las distancias con cinta métrica en el Derecho de Vía, partiendo del eje central de la carretera CA-6, hacia el frente de las Instalaciones del Peticionario y donde se realizó el Proyecto “Estación de Servicio Puma Grupo Gaitán” donde se constató el cumplimiento de

los 40 mts de ancho total del Derecho de Vía entre los cercos de los propietarios, es decir 20 metros a cada lado del eje del camino indicado en los archivos de esta Secretaría de Infraestructura y Transporte, SIT; encontrándose además las siguientes medidas: • Noreste extremo derecho: desde el centro de la carretera CA-6 al centro de bomba: 28 metros. Y desde el eje central de la carretera CA-6 al límite de propiedad 15.14 metros. • Suroeste extremo izquierdo: desde el eje central de la carretera CA-6 al límite de la propiedad: 15.17 metros. Y desde el eje central de la carretera CA-6 al límite al canopy 25.23 metros En esta visita se verificó la longitud frontal de predio, resultando en 217 mts. Se determinó mediante señales verticales que la velocidad máxima permitida en la zona, es $V = 40$ KPH. (Ver Anexo fotográfico Fig. 8) De acuerdo con el plano proporcionado por el Peticionario y que obra en Folio 18; así como por la amplitud del predio, las instalaciones cuentan con el espacio necesario para radios de giro óptimos que permiten las maniobras de ingreso y egreso a las instalaciones, tanto de los vehículos que buscarán abastecerse de combustible, como de los camiones cisterna que descargarán producto en la Estación de Servicio. (Ver Anexo fotográfico Fig. 2,3) Igualmente, la amplitud de las instalaciones permitirá el desprendimiento o reincorporación al flujo vehicular de la carretera CA-6 en dirección a otras comunidades cercanas como Pescadero, Cuyali, Los Terrones entre otros; sin que ocurran conflictos entre los vehículos que circulan por dicha vía; y así no producir congestión vehicular alguno. (Ver Anexo fotográfico Fig. 7) Posteriormente se le dio a conocer a los representantes y propietarios de ESTACION DE SERVICIO GRUPO GAITAN que al momento de que el Estado de Honduras requiera hacer uso del espacio remanente correspondiente al Derecho de Vía, total o parcialmente, para cualquier tipo de construcción dentro del mismo, no podrá haber objeción alguna por parte del Peticionario, y este, el Peticionario o Propietario, será responsable de la demolición y reconstrucción de su acceso u otro tipo de construcción, si este lo necesitara, y sin ningún perjuicio para el Estado. (Ver Anexo fotográfico Fig. 4,5) **CONCLUSIONES:** • El Peticionario está obligado a construir los carriles de desaceleración y aceleración, conforme a las normas del Manual de Carreteras y a los lineamientos indicados en este Informe. • Se requiere que el Peticionario presente Plano con detalles constructivos en los que se incorpore la siguiente información: 1. Longitud Frontal o colindante con las Carretera CA-6, del predio donde se construyó la Estación de Servicio Puma Grupo Gaitán 2. Distancia del eje de la carretera al límite de Propiedad 3. Franja de reserva o retiro de 5 metros dentro de la Propiedad Privada en la que, por disposición de la Ley de Comunicación Terrestre, no se permite construcción alguna. 4. Distancia del eje central de la carretera hasta el borde del Canopy de la Estación. 5. Distancia del eje central de la carretera hasta el eje de los centros de las bombas. 6. Carril de Desaceleración de 3.60 metros de ancho y 45 metros de longitud. 7. Carril de Aceleración de 3.60 metros de ancho y 60 metros de longitud. Tablas 3-I-21, 3-I-22 se indica la longitud del carril "L" en función de las velocidades directrices y la pendiente de la rasante de la autopista para diferentes pendientes. En la tabla 3-I-23, 3-I-24 Para carril de desaceleración. En el gráfico 3-I-25 se indican los dos tipos característicos de carriles de desaceleración, la salida oblicua en el gráfico 3-I-25 (a) y la salida paralela en el gráfico 3-I-25 (b).

Información faltante y que es necesaria para poder emitir la Autorización solicitada dando cumplimiento al Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo, garantizando condiciones seguras de operación de los vehículos que entran y salen de las instalaciones. • El Peticionario deberá observar respeto permanente al Derecho de Vía para proteger a los usuarios de la carretera CA-6, de accidentes provocados por maniobras indebidas en la desaceleración y aceleración...” Y mediante la Providencia de fecha once de julio del año dos mil veintitrés (2023) Folios 31 y 32. Se da por visto el informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Y se **ORDENA:** Requerir al Abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR** en su condición de Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar planos topográficos en los cuales se debe de plasmar, Plano con detalles constructivos en los que se incorpore la siguiente información: 1. Longitud Frontal o colindante con las Carretera CA-6, del predio donde se construyó la Estación de Servicio Puma Grupo Gaitán 2. Distancia del eje de la carretera al límite de Propiedad 3. Franja de reserva o retiro de 5 metros dentro de la Propiedad Privada en la que, por disposición de la Ley de Comunicación Terrestre, no se permite construcción alguna. 4. Distancia del eje central de la carretera hasta el borde del Canopy de la Estación. 5. Distancia del eje central de la carretera hasta el eje de los centros de las bombas. 6. Carril de Desaceleración de 3.60 metros de ancho y 45 metros de longitud. 7. Carril de Aceleración de 3.60 metros de ancho y 60 metros de longitud. Tablas 3-I-21, 3-I-22 se indica la longitud del carril "L" en función de las velocidades directrices y la pendiente de la rasante de la autopista para diferentes pendientes. En la tabla 3-I-23, 3-I-24 Para carril de desaceleración. En el gráfico 3-I-25 se indican los dos tipos característicos de carriles de desaceleración, la salida oblicua en el gráfico 3-I-25 (a) y la salida paralela en el gráfico 3-I-25 (b). .-Con el apercebimiento de que si no lo hiciera en el término antes indicado, se continuara con el trámite legal que en derecho corresponde.- notificándose personalmente el Abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR**, como Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**, en fecha diecinueve de julio del año 2023 (folio 33).

CONSIDERANDO (3): Que consta a folio 34 del expediente administrativo el escrito titulado **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE INCORPORA DOCUMENTACIÓN CON LA FINALIDAD DE CUMPLIMENTAR REQUERIMIENTO. - TRAMITE”** presentado en fecha veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023) por el abogado por el abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR** en su condición de Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**. Y mediante la Providencia de fecha, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés se admite el escrito titulado **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE INCORPORA DOCUMENTACIÓN CON LA FINALIDAD DE CUMPLIMENTAR REQUERIMIENTO. - TRAMITE”**, presentado por el abogado por el abogado

CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR en su condición de Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**, Y se **ORDENA**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que constate si el plano presentado por el abogado accionante cumple con las especificaciones requeridas y de ser así emita el informe correspondiente sobre la solicitud Planteada. -

CONSIDERANDO (4): Que consta agregado a folios número cuarenta (40), el informe de fecha dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023). emitida por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, que literalmente dice: "...De acuerdo a las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No 314-2023 donde se solicita **AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION DE UN CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA ESTACION DE SERVICIO PUMA GRUPO GAITAN**. Ubicado en Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso; Se realizó la revisión del plano acreditado por el Peticionario, en atención a la diligencia instruida por la secretaria General de la SIT, según providencia de fecha 24 de Julio 2023 que obra en folio 37; resultado de dicha revisión que los nuevos planos acreditados por el peticionario, contienen la información solicitada por esta Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, y cumplen con las Normas del Manual de Carreteras y el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo, por lo que esta Unidad **APRUEBA** los planos presentados y cuya construcción constituye un compromiso que el peticionario se compromete a cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte-SIT..." Y mediante la Providencia de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) Folio 43. Se da por visto el informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Y se **ORDENA**: remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que consta agregado a folios 48 y 49 del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL USL-DL-606-2023**, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el cual se lee de la siguiente manera: "...**DICTAMEN LEGAL** En consideración de las bases jurídicas establecidas en el Manual de Carreteras, que se erige como el referente normativo para la construcción de infraestructuras viales, y en concordancia con el Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual resalta la necesidad de recabar la opinión experta de la Asesoría Legal antes de tomar decisiones que involucren derechos y legítimos intereses de los actores involucrados. Esta Unidad de Servicios Legales formula lo siguiente: En virtud del peso jurídico y la autoridad otorgada al Manual de Carreteras, el cual establece los estándares técnicos y las directrices precisas para la planificación y construcción de infraestructuras viales, se reafirma la importancia de seguir sus lineamientos en la aprobación de proyectos como el presente. Este Manual, concebido como la norma fundamental en la

materia, no solo proporciona la orientación necesaria para la correcta ejecución de obras viales, sino que también constituye un referente confiable y vinculante para la obtención de permisos de construcción. En consonancia con lo anterior, es necesario subrayar que tanto el Manual de Carreteras como las regulaciones legales buscan asegurar la transparencia, la legalidad y la equidad en los procesos administrativos, promoviendo así la confianza tanto de los solicitantes de permisos como del público en general. La presentación del plano de construcción de los carriles de aceleración y desaceleración, aprobado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, atestigua la conformidad del proyecto con las disposiciones normativas y técnicas aplicables. Esta aprobación, basada en el análisis del manual de carreteras, contribuye a la seguridad vial y al desarrollo de la infraestructura con pleno respeto a la normativa vigente. Por tanto, en virtud de la armonización entre los principios establecidos en el Manual de Carreteras y las regulaciones legales pertinentes, esta Unidad de Servicios Legales emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** a la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración, asegurando así el cumplimiento de las disposiciones establecidas y el respeto por los derechos e intereses de los actores involucrados..."

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal

Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento

Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. Acuerdo de Delegación No. 0047 del 04 de agosto del 2022.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud titulada; “**SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA GRUPO GAITAN**”. Presentado en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**; dicho proyecto está ubicado en el Municipio de Danlí, Departamento del Paraíso. de Conformidad con los Informes técnicos emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, de fecha ocho (8) de julio del dos mil veintitrés (2023) (folios 23 al 29) y Informe de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) en el cual es del criterio que el plano cumple con las normas del manual y el reglamento para la instalación y funcionamiento de estaciones y depósitos de combustible líquido derivados del petróleo por lo que dicha unidad **APRUEBA** los planos presentados y cuya construcción constituye un compromiso que el peticionario se compromete a cumplir ante la Secretaria de Infraestructura y Transporte-SIT, (folio 40). Y De conformidad al Dictamen Legal **USL-DL-606-2023**, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, de esta Secretaria de Estado donde se emite dictamen favorable a la construcción de carriles de aceleración y desaceleración, asegurando así su cumplimiento de las disposiciones establecidas y el respeto por los derechos e intereses de los actores involucrados, (Folios 48 Y 49).- **SEGUNDO:** El señor “**DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**” deberá cumplir con lo establecido en los Informes técnicos emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, de fecha ocho (8) de julio del dos mil veintitrés (2023) y de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). **TERCERO:** Que el señor “**DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**” al momento de iniciar la construcción de carriles de aceleración y desaceleración queda obligada a notificar con anticipación a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, con el propósito de que esta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **CUARTO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones .- **QUINTO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **SEXTO:** Una vez finalizada la obra el señor “**DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**” deberá notificar a

la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos del manual de carreteras vigente y constate que el proyecto en mención sea realizado en apego a los fundamentos técnicos y legales correspondientes.- **SÉPTIMO:** De existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), NO SERA responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía y el señor "DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR"; no pondrá ninguna objeción, asimismo los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, correrán por cuenta del señor "DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR" ya que utilizara dicho acceso al terreno; y si el Inmueble fuese vendido, el señor "DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR" le comunicara estas disposiciones por escrito a los futuros dueños.-Y MANDA: 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución, 2) Que sea notificada en Legal y debida forma el Abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal del señor **DENIS ALBERTO GAITAN AGUILAR**; de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE. -**

ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE TRANSPORTE

ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

R.J.B.A



Tegucigalpa M.D.C., 18 de abril del 2023

Oficio SDP-539-2023

Ingeniero

MAURICIO ANTONIO RAMOS SUAZO

Secretaría de Estado en el Despacho de Infraestructura y Transporte (SIT)

Su Despacho

Estimado Licenciado Ramos:

Le extiendo mi deseo de éxito en el desempeño de sus labores, en referencia al oficio No. SIT-SE-0930-2023 de fecha 16 de marzo del año 2023, proveniente de su institución, acompañado del documento Acuerdo Ministerial No.002-2023, para que sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

El análisis de la solicitud planteada detecta que en el último "considerando" se menciona la autorización de modificación presupuestaria emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, sin embargo, no se adjunta. La modificación de estructuras presupuestarias, según los art. 41 y 69 del Decreto Legislativo 157-2022, se realiza por cada institución y con autorización de la Secretaría de Finanzas. No exige la ley la forma de Acuerdo de Secretaría de Estado para que entre en vigencia las modificaciones presupuestarias ni para que la Gerencia Administrativa efectúe los pagos que por obligación debe.

Respetuosamente, recomiendo que continúe el proceso administrativo señalado en los artículos precitados. Por lo que se le devuelve la documentación original recibida en este despacho.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

RODOLFO PASTOR DE MARIA CAMPOS

Secretario de Estado

Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle,
Boulevard Juan Pablo II,
Torre #1, Piso #11,
Teléfonos: (504) 2242-8550 / 2242-8551



RECIBIDO

FECHA

Betha G
20-04-23
10:49